



Universidad Iberoamericana (UNIBE)

“Conferencia Hemisférica Universitaria: Políticas Públicas para Combatir la Impunidad”

Proyecto de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), en representación
de la República Dominicana:

“Impacto del Caso “Narciso González Medina vs. República Dominicana” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Implementación de Políticas Públicas contra la Impunidad en República Dominicana.”

Investigadores:

**Mildred Samboy Hernández
Ángel González García
Enmanuel Moreta Fermín**

Coordinadora de Proyecto:

Licda. Paola C. Pelletier

**Agosto 2011
Puebla, México**

Nota Aclaratoria:

Las ideas expresadas en la presente investigación corresponden exclusivamente a las personas mencionadas en el mismo y a sus respectivos autores.

Los siguientes pensamientos no son el reflejo de lo que considera la Universidad Iberoamericana (UNIBE) ni sus respectivas autoridades.



Cayo Levantado, Samaná, República Dominicana

*“... No quiero más que **paz**.
Un nido de constructiva paz,
en **cada palma**
Y quizás a propósito del alma
el enjambre de besos
y el **olvido...**”*

Pedro Mir

“Hay un país en el mundo...”

Poeta Dominicano (1913 – 2000)

Índice

<u>Tema</u>	<u>Número de Página</u>
<i>Dedicatoria</i>	5
<i>Agradecimientos</i>	6 - 7
<i>Introducción</i>	8 - 12
<i>Capítulo I: Antecedentes de Libertad de Expresión y Prensa en República Dominicana</i>	13 - 28
<i>Capítulo II: “Caso Narciso González Medina vs. República Dominicana”</i>	29 - 52
<i>Capítulo III: Situación Actual de la Libertad de Prensa y Periodismo en República Dominicana</i>	53 - 68
<i>Conclusiones Generales</i>	69 - 70
<i>Recomendaciones Finales</i>	71 - 75
<i>Bibliografía</i>	76 - 78
ANEXOS	79 - 89

Dedicatoria

“Es con el más profundo sentimiento de pertenencia, que dedicamos la presente investigación a toda la sociedad dominicana y de Latinoamérica, a los fines de las mismas puedan darse cuenta que la única y real forma de poder garantizar los derechos de todos es exigiendo el cumplimiento de estos al Estado rector.”

***Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana
(UNIBE)***

Agradecimientos

*En primer lugar, quisiéramos darle las gracias a **Dios** por ser siempre nuestra mayor fuerza y sostén, por darnos todo lo que poseemos en esta vida y por darnos el regalo de tener a las personas con las que compartimos diariamente.*

*En un segundo plano, a **nuestras familias**, quienes siempre nos dan el apoyo y dan el todo por el todo para que podamos lograr nuestros objetivos en todo lo que nos proponamos. A la **Universidad Iberoamericana (UNIBE)**, por seguir siendo ese espacio propicio para el crecimiento del estudiante, formando, a través de sus valores y lecciones académicas, a los verdaderos "Lideres del Mañana".*

*A la **Dra. Sagrario Feliz de Cochón** y a la **Licda. Paola Pelletier Quiñones**, por su incansable labor de orientarnos en el curso de toda esta investigación, siempre confiando en nosotros y nuestras decisiones. Fueron nuestra luz en los momentos más oscuros. ¡Gracias por el enorme apoyo!*

*A los **entrevistados** Prof. Luis Barrios, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz; y los destacados periodistas Rafael Molina Morillo, Edith Feble, Fausto Rosario Adames, y Aurelio Henríquez, este último presidente del Colegio Dominicano de Periodistas (CDP), quienes no dudaron en brindarnos su apoyo y enfrentaron la realidad dominicana afirmando crudamente lo que pensaban sobre un tema tan delicado.*

*A la **Sra. Altagracia Ramírez (Doña Tatis)**, esposa de Narciso, a **Tomás Castro**, y **todos esos familiares y amigos de Narciso**, quienes sin pensarlo dos veces, abrieron las puertas de este caso y lo mostraron a la luz de la sociedad dominicana, creando en esta última una gran sed de justicia social.*

*Y por último, pero no menos importante, a **todas aquellas personas que de alguna***

forma u otra hicieron de este proyecto una realidad en el día de hoy. Es con mucho amor y entrega que hacemos suyo un proyecto que podría marcar el inicio de una nueva era en el ejercicio del periodismo dentro de un contexto de Derechos Humanos en Republica Dominicana.

***Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana
(UNIBE)***

Introducción

La República Dominicana, nación libre y soberana que comparte la Isla de “La Española con la hermana siamesa patria de Haití. País de infinitos paisajes, verdes praderas e ideales arraigados a una cultura expuesta a la sobrevivencia y la esperanza. Es en este territorio en el cual día a día podemos contemplar y más que nada palpar la sustancia misma de los cambios, de las aspiraciones de libertad, de autonomía y de lucha, con el fin de que cada día los ciudadanos de esta porción de Isla se les sean respetados sus derechos más esenciales y primordiales. Derechos tan fundamentales como el de la Libertad de Expresión e Información¹, Libre acceso a la información pública², derecho a la integridad personal³, libertad y seguridad personal⁴, dignidad humana⁵, así como el máspreciado, el derecho a la vida⁶.

Es en este panorama, que es preciso traer a colación los avances, retrocesos, conquistas y las metas u objetivos que se traza en toda una nación conformada, por un lado una solidez imperecedera y en otro ámbito nos sorprende con ligeras plataformas de barro e inestables relacionadas con la esfera del continuo y permanente cumplimiento con las legislaciones y procedimientos de tal manera que organizaciones internacionales que monitorearon la libertad de prensa manifestaron su preocupación y exhortaron a las autoridades judiciales nacionales a identificar, juzgar sancionar a los responsables de agresiones y amenazas a periodistas en República Dominicana. El alto nivel de violencia y el aumento de las demandas abusivas contra los medios localizan al país en el

1 **Artículo 49 Libertad de expresión e información.** “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa...”.

2 Ley 200-04 Ley General de Libre Acceso a la Información Pública

3 **Artículo 42 Derecho a la integridad personal.** “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas...”.

4 **Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal.** “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal...”.

5 **Artículo 38.- Dignidad humana.** “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

6 **Artículo 37.- Derecho a la vida.** “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.”

puesto 97⁷, durante el año 2011.

Dado el marco de la Conferencia de Puebla, México, organizada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), los días 25 y 26 de agosto de 2011, sobre **“Políticas Públicas contra la Impunidad”**, hemos escogido el tema: **“Impacto del Caso “Narciso González Medina vs. República Dominicana” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Implementación de Políticas Públicas contra la Impunidad en República Dominicana.”**

Con especial atención y dedicación hemos arraigado a nuestra investigación el caso de Narciso González Medina, periodista Dominicano, desaparecido en el año 1994 y el cual a la fecha no se es sabido su paradero, todo por emitir un discurso en público sobre su inconformidad con el sistema político de ese momento en la República Dominicana.

Se trata de un caso del que hemos escuchado en nuestro país mientras crecimos y aún percibimos en clamor del pueblo clamando justicia por la desaparición del periodista y profesor Narciso González hace más de 17 años, víctima del poder político en el contexto de denuncias de “fraude electoral”. Aún en las paredes de edificios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo existen pinturas de periodistas y del mismo Narciso González reclamando justicia, grafitis en las paredes de las calles, mensajes e imágenes en el transporte público sobre Narciso pidiendo justicia. Las víctimas del caso, la señora Altagracia Ramírez, hijos y familiares, se han mantenido fuertes a pesar de los años activando la investigación del caso, manteniendo la valentía de llevar el caso hasta la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, apoyo que reside en el mismo clamor público.

El caso recientemente tuvo audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos los pasados días 28 y 29 de Junio de 2011. Nos preguntamos cuál sería el desenlace final, si la República Dominicana cumpliría dicha decisión. Es importante recordar que es el segundo caso contenciosos que llega ante la Corte contra el país desde el año 2005 con caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cuya Sentencia aún no ha sido cumplida totalmente. Más aún en un contexto de discriminación racial y político de haitianos en

⁷ Clasificación de Reporteros sin Fronteras. Año 2011. Extraído de: <http://www.rsf-es.org/grandes-citas/clasificacion-por-paises/>

territorio dominicano.

Nos preguntamos entonces, si en esta ocasión, dado que un contexto político desde 1994 al parecer ha cambiado, podría cumplirse la Sentencia: identificar y sancionar a los culpables, determinar el paradero del desaparecido periodista; así como la presentación de los verdaderos documentos oficiales y registros que alega la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fueron alterados, falsificados, manipulados o desaparecidos, los cuales pudieran proveer la información verdadera del caso, un derecho a la información y a la verdad del caso que asiste a las víctimas.

El litigio estratégico internacional constituye una forma de incidencia internacional pues impone presión política internacional en los Estados ante violaciones a Derechos Humanos. Desvela a la luz pública situaciones de violaciones a Derechos Humanos no solo en el Estado procesado, sino también en otros países de la región.

El caso de Narciso González ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el primer caso de un periodista desaparecido víctima del poder político sin haberse llegado a un resultado efectivo; los casos anteriores relacionados a periodistas ante la Corte con suerte han permanecido con vida.

Además, el poder de las decisiones reparatorias de la Corte, dada su originalidad, tienen un efecto de fuerte incidencia en las políticas públicas contra la impunidad, especialmente para la República Dominicana.

Es el caso más reciente presentado ante la Corte que envuelve el tema de crímenes impunes contra periodistas y una oportunidad única de desarrollo de un criterio jurisprudencial. Es el primer caso donde se discute la alteración, manipulación o falsificación registros públicos que podían contribuir a identificar el paradero del periodista, lo cual constituye una violación al derecho a la verdad y acceso a información.

Representa crímenes impunes contra periodistas no solo víctimas del poder político sino también que pudieran ser víctimas de actores no públicos (como el narcotráfico), y que el Estado debe tomar las medidas necesarias para proteger los periodistas en su labor y

sancionar a culpables.

Es un caso reflejo de situaciones similares de crímenes impunes contra periodistas y amenazas a su labor, no solo para la República Dominicana sino también en todos los países de la región. Igualmente, la jurisprudencia desarrollada en el caso forma parte del sistema jurídico interno de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos y sujetos a la jurisdicción contenciosa de la Corte; en el caso de la República Dominicana, la jurisprudencia de la Corte tiene un carácter Constitucional. Dicha jurisprudencia internacional puede ser invocada por jueces y abogados en ocasión de los casos domésticos y producir una jurisprudencia local aunada a la jurisprudencia del indicado tribunal internacional.

En el presente trabajo se encuentra fundamentado en documentos del expediente caso de Narciso González en los tribunales dominicanos, la demanda del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, datos estadísticos, informaciones de periódicos locales, reportes de organizaciones no gubernamentales locales.

Igualmente, entrevistas tanto a periodistas, abogados y ciudadanos Dominicanos; tales como, Prof. Luis Barrios, profesor invitado de UNIBE de la Universidad CUNY de New York, imparte la materia de Justicia Criminal, amigo de las víctimas y quien fue testigo de las investigaciones infructíferas del caso; Dr. Francisco Álvarez, destacado abogado; Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, testigo del Estado en el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, entrevistas a destacados periodistas Rafael Molina Morillo, director del “Diario El Día” y ex Presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa; Edith Feble, destacada comunicadora social de periodismo de investigación, y co-directora del programa Z-101 “Voces Propias”; Fausto Rosario Adames, ex director de “Clave Digital” y actual director de “Acento”; y Aurelio Henríquez, Presidente del Colegio Dominicano de Periodistas.

El contenido se encuentra estructurado en tres Capítulos. El Primer Capítulo se refiere a los Antecedentes de Libertad de Expresión y Prensa en República Dominicana, cómo a medida que han ido incurriendo los años y así las décadas se ha ido acumulando un

sinnúmero de casos protegidos de impunidad relacionada a crímenes contra periodistas, especialmente víctimas del poder político. El Segundo Capítulo se refiere a una breve descripción Caso Narciso González Medina en la República Dominicana y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y un Tercer Capítulo destinado a presentar el marco jurídico del periodismo y libertad de prensa en el país, la situación actual del ejercicio periodismo relacionadas a la impunidad de crímenes contra periodistas, y el impacto actual del caso de Narciso González ante la Corte en cuanto a políticas públicas contra la impunidad.

Finalizaremos presentando nuestras conclusiones y recomendaciones en torno a propuestas para combatir la impunidad de crímenes y delitos contra periodistas, destinados a prevenir y proteger la labor que realizan. La prensa y el periodismo son el llamado Cuarto Poder del Estado que forja la conciencia pública y con mayor motivo, deben diseñarse propuestas y ejecutarse planes para la protección de sus protagonistas y familiares.

El presente trabajo contiene anexos documentales, pero igualmente contiene un video que ilustra en mayor medida las ideas plasmadas en el mismo.

Se encuentra dirigido a toda la sociedad dominicana y de Latinoamérica, a las Escuelas y Universidades como centros académicos de formación de conciencia e incidencia en torno al tema; a estudiantes, abogados, periodistas y oficiales públicos. A los familiares de periodistas víctimas de la impunidad; y muy especialmente a la Familia González-Ramírez, amigos y allegados, quienes luego de 17 años se han mantenido firmes en la búsqueda de la verdad, llevando el caso a las últimas consecuencias.

El presente trabajo, junto a la Conferencia de Puebla México en agosto de 2011, constituye una forma de incidencia más en torno a “políticas públicas contra la impunidad”, especialmente en cuanto a crímenes y delitos de periodistas que coartan la libertad de prensa y libertad de expresión.

Capítulo I: Antecedentes de Libertad de Expresión y Prensa en República Dominicana

“La historia nunca miente...”

Desafortunadamente, a lo largo de la historia, los habitantes de la República Dominicana han tenido que experimentar constantes violaciones a los derechos, no sólo de los periodistas, sino de la sociedad en general. La libertad de expresión e información son vehículos esenciales que contribuyen al libre desarrollo y a la exigencia de derechos de toda sociedad. Ha sido menester de la sociedad civil dominicana, el ir creciendo poco a poco en este sentido. Sin embargo, como podremos ver, ha sido por la voluntad de algunos cuantos que este derecho fundamental solamente ha quedado plasmado en hojas de un libro cualquiera.

Nota: Todos, absolutamente todos, los culpables de los casos que se mencionan más adelante sobre violaciones de derechos de periodistas, en el período 1844 (año de la fundación de República Dominicana) hasta 1978, quedaron IMPUNES en la sociedad dominicana; los culpables nunca fueron sancionados.

“Caudillos e Inestabilidad Política” (1844-1930)

“Artículo 1 - Los Dominicanos se constituyen en nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

**...+*

Artículo 23 - Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente a los jurados.”⁸

Constitución Política de la República Dominicana (1844).

Así como nacía el sol en el amanecer de un 27 de febrero de 1844, así surgía un nuevo pueblo basado en ideales de “Dios, Patria y Libertad”. Emergía una nación libre, igualitaria, justa y democrática, cuyos principios y valores recaían en la voluntad popular y el respeto a los derechos de los demás. Germina como el producto de una necesidad conjunta de hombres y mujeres de ser libres, de poder disfrutar de sus vidas y poder expresar libremente sus pareceres y juicios de valor.

⁸ Artículos 1 y 23, Constitución Política de la República Dominicana, 1844, San Cristóbal, R.D.

La independencia de la República Dominicana marcó un gran precedente en la historia de la región caribeña. No solamente constituyó en ser la independencia de la primera colonia española de carácter insular, sino que también esta nueva nación sirvió de apoyo para la gestación de ideas independentistas en otras naciones latinoamericanas. Según Oscar López Reyes, autor de la obra *Crímenes contra la Prensa: Atentados y Censuras en República Dominicana (1844-2007)*, “la proclamación de la Independencia Nacional *...+ abrió la compuerta de la esperanza por la libertad más variada, ancha y sin grieta. La de prensa fue codiciada y reglamentada, como manantial para una democracia corpulenta”⁹.

Sin embargo, una característica que vendría a relucir en el hombre dominicano sería las “ansias de poder político”. Las figuras de Pedro Santana y Buenaventura Báez, en sus calidades de caudillos regionales, monopolizaron el escenario político de los primeros 17 años de la República, moldeando la situación social y económica del país para la satisfacción de sus propios intereses.

Durante estos mandatos, nace el periódico “El Dominicano”, primer periódico criollo de circulación nacional, en fecha 19 de septiembre de 1845. “El Dominicano” tuvo el honor de contar con Pedro A. Bobea, como uno de sus miembros fundadores, pues este era un asiduo defensor de la libertad de pensamiento y de difusión de ideas. Se puede inferir que como consecuencia de los atributos de Bobea, surgió el primer inconveniente entre periódico y la autoridad pública, pues por “animosidad” del ex Presidente de la República, el General Pedro Santana, éste fue exiliado.

En ese mismo sentido, la prensa fue cada vez más mermada por el Estado Dominicano. Tal es el caso del periódico “La Española Libre”, quinto periódico dominicano, el cual se retira de la palestra pública, abrumado por la incomprensión e intransigencia de agentes del gobierno de Buenaventura Báez, quien rigió el país entre 1849 y 1853. Para la época esto no debió de extrañar pues “La Española Libre” criticaba libremente al Estado y

⁹ López Reyes, Oscar, “Crímenes Contra la Prensa: Atentados y Censura en República Dominicana”. Tomo I. Editora Búho. Santo Domingo, R.D., 2009, pág. 25.

recalcaba cuáles eran las fallas de las autoridades de la joven república. En el último artículo del referido diario se expresó lo siguiente: “La Española Libre se retira de la escena acaso inoportunamente. Sentimos abandonar la arena, porque nos sobran elementos para combatir a nuestros adversarios; pero la idea de no perjudicar a terceros es la única que nos guía en esta vez”¹⁰.

Se pudiera inferir que el censurar a la prensa en esta época podía ser un medio para lograr estabilizar la situación sociopolítica de la nación. Una vez se declaró la independencia nacional, los dominicanos tuvieron que lidiar con constantes tentativas de invasiones haitianas y las pugnas existentes entre los dos caudillos. Los dirigentes locales utilizaban toda la producción del país para compensar los gastos de las guerras, colocando al Estado en una situación peligrosamente incómoda desde el punto de vista económico.

Convencido de que esto era la fórmula para resolver la situación en la que estaba inmersa, el ex Presidente Santana, decide anexar en 1861 la República Dominicana a España, poniendo a disposición del Reino tanto los recursos como el control político del gobierno.

Por vía de consecuencia de esta intervención, España se vio obligada a controlar la prensa y los medios de comunicación, pues si las ideas de soberanía y de nacionalismo eran propagadas, las revueltas de reclamación de independencia no tardarían en iniciar. Tal fueron los casos de Félix Mota Veloz y de Eugenio Perdomo, quienes a través de las letras y la prensa, ofrecieron sus vidas por la causa restauradora y denunciaban las atrocidades cometidas durante el período de la Anexión.

Ya consumada la finalización del dominio español en la época y ganada la Guerra de Restauración por parte de los dominicanos en 1865, la figura del caudillismo volvió a hacer el protagonista de todo el escenario político.

Para la segunda mitad del siglo XIX, la figura de ostentar la Presidencia de la República representaba para el hombre dominicano la “puerta” para satisfacer los

¹⁰ López Reyes, Oscar. Op. Cit., Pág. 25

intereses tanto propios como de aquellas personas relacionadas a su persona: clara evidencia de la existencia de un reino del clientelismo político¹¹ y del nepotismo.

Bien establece Wenceslao Vega, en su obra *Historia del Derecho Dominicano*, que “la característica más evidente de los gobiernos que rigieron a la República Dominicana entre 1865 y 1899 es la corta duración de la mayoría de ellos. 28 gobiernos se sucedieron durante esos 34 años; el de mayor duración fue el de Ulises Heureaux con doce años consecutivos y el más corto el período interino de Jacinto de Castro en 1878 que duró 22 días.”¹²

Ante tal clima de inestabilidad política y social, el derecho a la libertad de expresión y prensa estuvo muy mermado. Persecuciones, exilios, golpes y heridas, torturas y asesinatos, son algunos de los eventos ocurridos durante este lapso. Señala Oscar López Reyes, que “el presidente [Buenaventura] Báez dispuso la expulsión del país de dos pilares de la ejecución de un tercero en tanto que [Ignacio María] González ordenó el cierre de un periódico.”¹³

El inicio del siglo XX no dejó de ser la excepción pues para el nuevo siglo, fueron heredados los malestares sociopolíticos de los caudillistas y también, los empréstitos con compañías europeas y norteamericanas se fueron convirtiendo en una moda para los gobernantes dominicanos. En virtud de lo anterior, las potencias extranjeras, específicamente los Estados Unidos de América, tuvieron que tomar medidas drásticas, las cuales hasta comprometían la soberanía nacional, para poder garantizar que el pago de la deuda externa sea efectuado.

Surge gracias a los malestares arancelarios y de préstamos, la Convención Domínico- Americana de 1907, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos, en el que, se reflejaban, de forma sintetizada, las intenciones de que los

¹¹ Clientelismo Político: intercambio de favores entre alguien que ostenta un cargo político y una persona apolítica, en búsqueda de beneficios electorales.

¹² Vega B., Wenceslao, “Historia del Derecho Dominicano”. Sexta Edición. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, R.D., 2007, pág. 294.

¹³ Paulino R., Alejandro. Libertad de Prensa, 1916-30. http://historiadominicana.blogspot.com/2005_10_01_archive.html

norteamericanos controlarían el cien por ciento de las aduanas dominicanas, recaudando todos sus ingresos y utilizarlos para el pago efectivo de la deuda existente. Constantes violaciones se dieron al referido pacto, por lo que, en mayo de 1916, Estados Unidos invade la República Dominicana, e impone un gobierno militar por un período de 8 años.

Al momento de ejecutarse la ocupación americana de Santo Domingo existía una considerable cantidad de periódicos de opinión que circulaban semanal u ocasionalmente. Sólo el Listín Diario y El Tiempo en la capital, y La Información de Santiago, tenían circulación diaria desde antes del funesto hecho.

Durante el período del gobierno militar extranjero, aún bajo los límites de una censura sumamente rígida, aparecieron otros medios con circulación diaria, entre ellos los periódicos La Hoja Suelta (La Vega), El Diario de Macorís (San Pedro de Macorís), y El Siglo, Diario Nacional y el Nuevo Diario en la ciudad de Santo Domingo, lo que apuntaba a una consolidación, por lo menos en su salida y tecnología, de los periódicos de la época.”¹⁴

Es en ese mismo tenor, que varios periódicos se siguieron modernizando. El Listín Diario, modernizó sus talleres, ampliando sus oficinas, y creó el departamento de linotipos y rotativas.

Bien establece Alejandro Paulino R. que “por su parte Las Noticias, que salía de tarde, excepto los domingos, tenía servicios especiales de cable e inalámbrico, junto al periódico, propiedad de M. Flores Cabrera y el periódico El Tiempo, antes de dejar de ser clausurado, tenía los servicios de cable, inalámbrico, teléfono y telégrafo. Cuando dejó de salir, sus talleres fueron utilizados para publicar El Siglo, el cual era considerado hasta ese momento como el diario más moderno y de más bella impresión.

En Santiago La Información cerró varias veces por medidas del censor y por una ocasión no circuló durante todo un año; igual suerte corrió El Tiempo en 1916, siendo sus talleres utilizados por La Información.”

¹⁴ Paulino R., Alejandro. Libertad de Prensa, 1916-30.http://historiadominicana.blogspot.com/2005_10_01_archive.html

El día de la intervención norteamericana, el Capitán H.S. Knapp, a través de su discurso de declaración de intervención, declaró ilegal toda publicación que vaya en contra del gobierno militar. Se explicaba en la Gaceta Oficial No. 2738 de esa fecha, era obligatoria la suspensión de las publicaciones y de cualquier diario o periódico que ofendiera o que atentara contra el orden establecido. Un gran presión social causó que la ley de censura fuese derogada, pero no fue para que más tarde se impusiera otra ley (Órdenes Ejecutivas No. 572 y 573 contra la “Sedición” y la “Difamación”).

Un sinnúmero de periodistas fueron reprimidos en la época, producto de la mano de hierro con la que el Gobierno Norteamericano reinaba. Entre los periodistas que fueron atacados, e incluso algunos condenados a muerte en la época podemos mencionar a Federico Henríquez y Carvajal, Urbano Gregorio Gilbert, Fabio Fiallo, Fidel Ferrer, Federico García Godoy, Américo Lugo, Francisco Prats Ramírez, entre otros. No obstante lo anterior, según Oscar López Reyes, el número de periodistas cuyos derechos fueron violentados fueron más de 40 en aquella época.¹⁵

De estos casos, dos llamaron poderosamente la atención en la prensa internacional y provocaron la solidaridad en Europa, América Latina y los Estados Unidos: los casos de Américo Lugo y el del poeta Fabio Fiallo, el primero siendo sometido por sus escritos y conferencias alrededor del país, exigiendo la desocupación y el segundo por sus ideas plasmadas en una revista de nombre “Renacimiento”. Al final, luego de muchos diálogos, presiones políticas y sociales, la intervención norteamericana de 1924 finalizó, materializándose con las elecciones de 1924, en el que Horacio Vásquez fue elegido como presidente.

Durante el período entre 1924 y 1930, la prensa fue creciendo cada vez más, no obstante, muchos afirman que este florecimiento fue en vano, pues la misma volvería a sucumbir nueva vez, con la dictadura que inicia en 1930.

A. “¡Oh! ¡Mi Jefe! ¡Mi Benefactor!” (1930-1961)

¹⁵ López Reyes, Oscar, Op. Cit., pág. 212.

1930 marcó el final de una era completamente volátil en la historia dominicana. Marcó el final de un caudillismo político, pero también del goce pleno de libertades de los dominicanos y dominicanas.

Desde el año 1930 hasta el año 1961, el país estuvo gobernado bajo el régimen dictatorial del General Rafael Leónida Trujillo Molina (El Jefe), un hombre que no dudaba a la hora ejecutar una orden de asesinato o de aprehensión contra posibles opositores o desertores. Durante todo el tiempo que duró siendo Jefe de Estado, se encargó de infiltrar en las casas de los dominicanos el miedo y el terror de actuar libremente haciéndolo ver por unos como un ser con sed de sangre y violencia, y a otros, irónicamente, como su Jefe y su Benefactor.

Una de las características más reconocidas del régimen de Trujillo era el hecho de monopolizar, en gran medida las instituciones del Estado en su provecho. Trujillo era el comandante supremo de los tres Poderes del Estado, y gobernó al país como si fuese un terreno de su propiedad. Si bien es cierto que se le debe atribuir al Jefe la garantía de al estabilidad económica, propiciar un desarrollo industrial y la construcción de obras e infraestructura que hoy en día aún utilizan las instituciones del gobierno, no menos cierto que las crueldades de su régimen siguen siendo huellas imborrables en la historia dominicana.

Para 1930, en la República Dominicana existían alrededor de 40 periódicos estatales, los cuales, como habíamos discutido anteriormente, se basaban en dar más cabida a la prensa de opinión que a la prensa informativa. Estos periódicos fueron reduciéndose, y solamente lograron sobrevivir aquellos que alababan completamente el régimen.

La Nación fue el diario oficial del régimen y, en su momento, llegó a ser uno de los periódicos mejor estructurado del país, debido al gran respaldo que tenía de las autoridades gubernamentales. En cuanto al *Listín Diario*, uno de los periódicos más importantes en la actualidad, el mismo se vio mermado en la dictadura por lo que es luego de la caída de la dictadura en que se dio paso nuevamente a su impresión hasta la

actualidad.

El periódico *El Caribe* nació en pleno sistema y también fue patrocinado por Trujillo. Sus páginas se doblaron a las reglas periodísticas de la dictadura hasta poder adoptar un estilo propio y objetivo cuando cayó el “imperio”. Así también, La Información, de Santiago, transformó sus páginas en espacios en los que Trujillo era quien “escribía”. De igual manera los editoriales de los periódicos mantenían un espíritu de sumisión al “Benefactor de la Patria”.

En la obra “Trujillo de Cerca”, escrita por el doctor Mario Read Vittini, se hace una pequeña anécdota sobre la violación a la libertad de expresión en aquella época, a saber:

“Recordaba lo que sucedió con un soldado en San Cristóbal. Un día Trujillo se sentó con unos amigos en un banco de la esquina nordeste del Parque Central de San Cristóbal, situado en la calle Padre Ayala. Del otro lado del Parque en la Avenida Constitución, estaba el Bar de Luis Morbán. De pronto se armó un pequeño tumulto en el Bar y un soldado salió con un hombre que llevó detenido al cercano cuartel principal de la Policía. Trujillo, intrigado le dijo a uno de sus amigos:

-“Ve y averigua que pasó donde Luis Morbán”.

El amigo fue y cuando regresó le dijo a Trujillo:

-“Fue un borracho que estaba hablando impertinencias”.

Y Trujillo, aparentemente más interesado aún, le dijo:

-“¿Impertinencias..? Ve y tráeme ese guardia.”

Llegó el soldado y Trujillo le preguntó:

-“Dígame... ¿qué fue lo que pasó?”

-“Señor, un borracho que estaba gritando impertinencias contra usted y yo lo detuve.”

-“¡Anjá...! ¿y qué era lo que gritaba el borracho?”

-“Con perdón, Señor... el borracho gritaba: abajo el tirano.”

-“¿Qué más decía?” inquirió otra vez Trujillo.

-“Sólo eso, Señor.”

Trujillo se volvió a uno de los oficiales del Ejército que le acompañaba y señalando imperativamente al soldado, le dijo al oficial:

-“Tránqueme ese hombre...!”

Y se llevaron en volandas al soldado.

Uno de los amigos, intrigado le preguntó al Trujillo:

-“¿Y qué fue lo que hizo ese hombre? Sólo arrestó a un borracho impertinente.

- Sí, pero no sé quién le dijo a él que yo era el tirano.”¹⁶

De conformidad con lo establecido por la Licenciada Mariela Mejía, sustentante de la tesis de maestría “Periodismo en Español” de la Universidad de Miami: “La Prensa Escrita Dominicana Durante la Era de Trujillo”, “las publicaciones de la época eran también un mecanismo de desvío de la atención y realidad de la tiranía ya que en muchas de sus páginas se difundían informaciones de carácter social, deportivo, casero o de moda”¹⁷

Casos Puntuales de Violaciones de Derechos Durante la Dictadura

Arturo y Rogelio Pellerano: director y secretario-tesorero del Listín Diario. El primero fue herido en la pierna izquierda, mientras que el otro fue fusilado de seis balazos, por parte de Ernesto Paradas, aspirante al cargo de Ingeniero Municipal de la capital.

Pedro Henríquez Ureña: salió huyendo del país ya que era perseguido por oficiales trujillistas.

Mauricio Báez: desapareció en Cuba. Líder sindical de la época, famoso por la exigencia de los derechos de los trabajadores.

Andrés Requena: periodista dominicano en Nueva York, anti trujillista. Influenciado por las ideas del Listín Diario. Fue acribillado de 6 tiros en Manhattan, bajo órdenes de Félix Wenceslao Bernardino, cónsul general de la República Dominicana en Nueva York, hermano de Minerva Bernardino, representante de la República Dominicana en la Comisión de Derechos Humanos, en ese entonces.

Jesús de Galíndez: activo periodista español en contra del régimen. Fue secuestrado en Nueva York y fue asesinado por oficiales del régimen en República Dominicana.

En ese mismo sentido, la prensa, al ser controlada por Trujillo distorsionaba la opinión pública con relación a los hechos atroces ocurridos en aquella época, a saber:

<u>Hecho</u>	<u>¿Qué dijo la Prensa Dominicana?</u>
---------------------	---

¹⁶ Read Vittini, Mario. Trujillo de Cerca. Editora San Rafael. Primera Edición. 2007. Santo Domingo, República Dominicana

¹⁷ Mejía, M. La Prensa Escrita Durante la “Era de Trujillo”. Extraído de: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf2/prensa-escrita-dominicana-era-trujillo/prensa-escrita-dominicana-era-trujillo.pdf>. (Consultado en fecha 8 de julio de 2011)

Matanza de Haitianos de 1937	En los primeros días de la matanza, la prensa dominicana no mencionó nada. Fue el Listín Diario el primero en publicar “algo” al respecto, un mes después de la matanza. Luego, fue el mismo Listín Diario que llegó a
Expedición de Cayo Confites de 1949	El periódico La Información, de Santiago, publicó como titular principal el 21 de junio de 1949: <i>LA PAZ Y EL ORDEN REINAN EN TODO EL PAÍS</i> , esto como mecanismo para quitar mérito a la invasión y presentar una pantalla internacional de que en la República no pasaba nada. A su vez, El
Feria de la Paz y la Confraternidad del Mundo Libre de 1955	En las primeras páginas de todos los periódicos se publicaron fotografías de todas las actividades de la Feria de la Paz. El martes 21 de diciembre en El Caribe se publicó la inauguración de la Feria a cargo de Trujillo y el presidente Héctor. Allí se coronó a Angelita Trujillo, hija del dictador como reina. A diario se publicaban cartas de felicitaciones
Expedición de Constanza, Maimón y Estero Hondo	El Caribe mencionó el caso como una expedición para rescatar a cuatro dominicanos que se encontraban capturados en las montañas, dentro de los que se encontraba
Asesinato a las Hermanas Mirabal	La Nación publicó: TRES MADRES DE FAMILIA Y UN CONDUCTOR VEHÍCULO MUEREN EN FATAL ACCIDENTE. Dentro de las causas mencionadas dentro del accidente hizo alusión a: <i>“se presume que el accidente ocurrió por la obscuridad y el poco</i>

En síntesis, se puede afirmar que en la era de Trujillo, hubo prensa y expresión, pero no existían libertades en las mismas. Todo era estrictamente controlado.

B. Balaguer: ¿La otra versión de Trujillo? (1961-1978)

a. Garantía del Poder

En la madrugada de un 30 de mayo de 1961, es vilmente asesinado el Jefe, iniciando el final de un período en donde el terror era el pan de cada día de los dominicanos. Como Presidente de aquél entonces encontraba el Dr. Joaquín Balaguer Ricardo, reconocido político dominicano, sin embargo, miembro fiel de la escuela autoritaria del tirano Trujillo.

Joaquín Balaguer subió al poder en el año 1966, como Presidente Constitucional de la República luego de un período de enormes vicisitudes en el escenario sociopolítico de la nación. Cabe destacar que a la luz de la muerte de Trujillo, entre Balaguer, Ramfis Trujillo (hijo del tirano) y la sociedad en general se disputaban quien iba a tomar las riendas del pueblo. Al final, los Trujillo fueron exiliados del país y se declararon inconstitucionales todas las alabanzas y muestras de afecto al fenecido régimen. Finalmente, luego de Dos Consejos de Estado, con la salida provisional al país de Balaguer y con la mediación de los Estados Unidos, en diciembre de 1962 se celebran las primeras elecciones democráticas del país en más de 30 años, en donde resulta ganador el afamado profesor y periodista, el Dr. Juan Emilio Bosch y Gaviño.

Juan Bosch se destacó por ser el presidente más liberal que ha tenido la República Dominicana, y de paso, así lo reflejó la Constitución que imperó en su régimen (Constitución de 1963). La misma permitía todo tipo de libertad de prensa y establecía que el trabajo era el fundamento de la sociedad.

Ahora bien, Bosch tenía una política social que tendía a ser comunista, desde el punto de vista de algunos miembros de la sociedad y de los norteamericanos, en vista de que eliminó los latifundios y suprimió muchos beneficios que tenía la clase alta dominicana, por lo que el 24 de septiembre de 1963, su gobierno fue derrocado y fue sustituido por un Triunvirato, que no permitía ningún tipo de oposición.

El Triunvirato permaneció en el poder por un período de 2 años, hasta que el 24 de abril de 1965, la República Dominicana se sublevó frente al régimen despótico, exigiendo el regreso de Juan Bosch y de la Constitución de 1963, iniciando así la Revolución de Abril de 1965 y la Segunda Intervención Americana.

En esta Revolución la prensa jugó un papel determinante. No existía ninguna especie de censura y tanto los medios escritos como de radiofonía, sirvieron para incentivar a la población para lanzarse a las calles y exigir sus derechos como dominicanos. El caso más recordado de la época es el anuncio hecho por José Francisco Peña Gómez, a través del programa Tribuna Democrática, el cual “puso a todo el país en vilo. Los militares constitucionalistas sacaron las armas de los campamentos que tomaron y las entregaron a la población civil. Entre el 24 y el 26 de abril, un coronel del Ejército Nacional que había sido comandante de los “cascos blancos”, emergió como líder de la gesta, y encabezó las acciones de organización y dirección de la zona liberada: Francisco Alberto Caamaño Deñó.”¹⁸

La Revolución de Abril de 1965 finalizó con la Intervención Norteamericana del mismo año, estableciendo el Gobierno Provisional de Héctor García Godoy y llevando a cabo las elecciones que llevaron a Balaguer al triunfo y a la obtención del poder.

Muchos historiadores consideran que Balaguer tuvo que tomar medidas represivas y reguladoras de la prensa tanto escrita como radial a los fines de poder garantizar su permanencia en el escenario político de las épocas. En virtud de que lo ocurrido en la Guerra de Abril de 1965, Balaguer se propuso estabilizar la situación social, militar y económica del país. Ahora bien, mucho se le puede agradecer a Balaguer de las infraestructuras que quedaron devastadas a raíz del conflicto bélico y del fomento de la aplicación de leyes agrarias en las zonas rurales de la República. Sin embargo, su gestión también se vio empañada por la corrupción administrativa y la arbitrariedad en las decisiones.

Bien establece Oscar López Reyes, en la referida obra, lo siguiente con relación al régimen de los 12 años de Balaguer: “En esos 12 años el terrorismo anti-comunista separó de la sociedad a miles de dominicanos: asesinatos, encarcelamientos y expatriaciones. La brutalidad de engreídos efectivos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y el grupo paramilitar denominado “La Banda Colorá” consternó en una despena de lágrimas y

¹⁸ Liriano, J. y Thomas, J. E. Abril: La cotidianidad de la zona liberada. 23 de abril de 2011. Listín Diario. <http://www.listin.com.do/la-republica/2011/4/23/185600/Abril-la-cotidianidad-en-la-Zona-Liberada>

sufrimiento que aún se sienten en las hilachas nerviosas.”¹⁹

A consecuencia del trato social expuesto anteriormente, el periodismo se vio gravemente marcado por lo que desde aquel entonces, se ha creado una cultura en la sociedad dominicana de tener cuidado de qué publicar y de qué hablar. A continuación apreciaremos 2 casos de violaciones de derechos a los periodistas durante esta época, sin embargo, son más de 200 los casos de periodistas conocidos que fueron afectados por el régimen. A saber:

Guido Gil Díaz



Guido Gil Díaz fue conocido por ser un destacado líder sindical de la época, dirigiendo el sindicato “Unido De Central Romana”. En dicho cargo, no solamente logró hacer valer los derechos de los trabajadores frente a la Administración Pública sino que también logró el reingreso a la empresa de un total de 100 trabajadores despedidos. El 17 de enero de 1967, fue apresado en San Pedro de Macorís y nunca se volvió a saber más de él. El

Presidente Balaguer indicó a la prensa, que el caso se estaba investigando. A los 6 meses de su búsqueda, sus familiares lo dieron por muerto.

Gregorio García Castro

Gregorio García Castro favoreció el régimen de Balaguer hasta 1970, año en que se opuso a la reelección balaguerista ya se criticó gravemente el gobierno tanto en su columna como en su programa televisivo y denunció las atrocidades de las que era capaz el gobierno del doctor Balaguer. Expone a la luz pública la existencia de una censura a la libertad de expresión y comienza a ser amenazado de muerte, lo cual comentó a sus amigos y allegados. En 1974, fue asesinado de tres balazos en la



¹⁹ López Reyes, Oscar, Op. Cit., pág. 160.

frente cuando salía de las oficinas del periódico “Ultima Hora”. Dos de los tres asesinos del joven periodista fueron absueltos de responsabilidad penal por al Suprema Corte de Justicia en una sentencia clandestina en 1980.

B. Asesinato a Luis Orlando Martínez Howley (17 de marzo de 1975)

i. ¿Qué ocurrió?



Luis Orlando Martínez Howley fue un famoso periodista dominicano y líder de izquierda. Era miembro el Partido Comunista Dominicano. Se caracterizó por escribir artículo en contra del régimen balaguerista.

Los comportamientos de justicia y democrática de Martínez Howley gestaron su muerte violenta. Bien indica el Sr. Fausto Rosario Adames que, “su asesinato cinco años después [1975], puso fin a una labor periodística de opinión, pugnaz, valiente, clara y decidida, en la que una de sus temáticas preferidas era precisamente el doctor Joaquín Balaguer. El trabajo periodístico de Orlando inquietaba, tal vez irritaba, a Balaguer y a los balagueristas. La claridad de sus exposiciones provocaba urticaria en la piel de los gobernantes, lo que habría llevado al doctor Balaguer, delante de algunos de sus acólitos, a decir que ese periodista no lo dejaba gobernar tranquilo. *...+ Tranquilidad nunca hubo en los gobiernos de Balaguer. La lista de muertos por razones políticas es demasiado larga. La lista de presos y deportados por las mismas razones políticas fue también extensa. La lista de personalidades silenciadas, por razones políticas, no dejó tranquilidad a nadie en el país.”²⁰

Orlando Martínez se atrevió a desafiar el régimen de Balaguer y por ende la historia que sigue cuenta lo siguiente: “Un automóvil se le interceptó delante del carro en

²⁰ Peralta, M. Orlando Martínez, 36 años después. Extraído de: http://sabanetasr.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4685:orlando-martinez-36-anos-despues&catid=26:cultura&Itemid=63. Consultado en: 23 de junio de 2011

la tarde el 17 de marzo de 1975 y otro lo chocó por atrás, al vehículo que conducía Orlando Martínez Howley. Los hombres que conducían el vehículo le dispararon en el antebrazo izquierdo y en el pómulo derecho, mortal sin dudas al respecto. Un presunto oficial cómplice lo llevó a un hospital en donde allí murió. El presidente Balaguer conocía de los culpables del crimen, sin embargo, se abstuvo denunciarlos. Los mismos fueron procesados y condenados por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en el año 2000” Recientemente, uno de los imputados en el proceso, Joaquín Antonio Pou Castro, murió cumpliendo su condena en la cárcel..

ii. El artículo que le costó la vida a Orlando Martínez Howley

¿Por qué no, Dr. Balaguer? Orlando Martínez Howley

*Señor Presidente de la República, ya que usted impide que un artista del prestigio y la calidad moral de Silvano Lora viva en su Patria, ya que dejar en el extranjero a dominicanos le produce placer o ganancia politiqueras, me voy a permitir a hacerle algunas recomendaciones. **Espero sobre todo medite la última.** Como Usted ha dicho que en este gobierno, y parece ser cierto, la corrupción sólo se detiene en la puerta de su oficina, ¿Por qué no saca de la República Dominicana a todos esos corruptos? Como aquí existe una galopante inflación de delincuentes sin uniformar y, según usted, también uniformados, ¿Por qué no les ordena a los calieses del régimen que los apresen y los metan en un avión? ¿Por qué no les dice a los genzaros de que prestan servicio en el aeropuerto que apresen no a los que traen cigarrillos de marihuana, sino a los pejes gordos del tráfico de drogas? ¿Por qué no manda al exilio a los que reciben comisiones para negociar contratos que entregan nuestras riquezas a las compañías multinacionales? ¿Por qué no instala en un barco a los latifundistas, a los que están negados a que este país salga del subdesarrollo y de la situación de miseria colectiva que los acompaña? ¿Por qué no entra en ese mismo barco a quienes en la ciudad son el soporte ideológico de esos terratenientes? ¿Y también a quienes son el sostén armado, los que dan palos, apresan y torturan campesinos que luchan por sus derechos? Como Usted es enllave de los norteamericanos, ¿Por qué no les solicita un portaviones para enviar al lugar que fuese a los numerosos calieses que viven del trabajo del pueblo? En caso de que su amistad son los Estados Unidos sea más estrecha de lo que sospechamos, ¿Por qué no le pide al Pentágono un cohete último modelo con el objetivo científico de crear una colonia de calieses en la luna? ¿Por qué no desaparece de la vista de los dominicanos honrados, que son la mayoría, a todos los vagos que en este gobierno cobran sin trabajar? ¿Por qué, tómelo en cuenta, no deposita en un cómodo asiento de primera a los funcionarios irresponsables que se las dan de Fouché contemporáneos y a la hora de la responsabilidad no dan la cara? Y mi recomendación final: si es inevitable que esta situación continúe, si es imposible evitar acto indignantes y miserables como el que presencié el domingo en el aeropuerto, **¿Por qué, doctor Balaguer, no se decide Usted subirse en el avión o el barco y desaparecerse definitivamente de este país junto a todos los anteriormente mencionados?***

A modo de reflexión...

El gobierno de Balaguer puede ser considerado como uno de los momentos más oscuros que ha vivido la prensa escrita en la República Dominicana. Sin embargo, viéndolo desde un punto de vista positivo, fue gracias a estas violaciones que la sociedad dominicana se ha convertido en un ente revolucionario, aprendiendo de los errores del pasado, y

buscando reformar el ordenamiento jurídico a los fines de garantizar el respeto efectivo de los derechos de los periodistas. En cuanto al caso de Orlando Martínez, el mismo no fue juzgado hasta 25 años después de la comisión del ilícito penal, por lo que se pone en gran duda el sistema de administración de justicia del país.

Las violaciones del pasado sirven de **inspiración y motivo para las garantías del presente**. Más adelante podremos apreciar cómo la sociedad dominicana, ha cambiado su panorama, a los fines de que se desarrolle la formación de periodistas, libertad de prensa y expresión dentro del Estado de Derecho y en la calidad de vida de sus habitantes.

Capítulo II: “Caso Narciso González Medina vs. República Dominicana”



Narciso González Medina nació el 29 de octubre de 1941 en República Dominicana. Distinguido periodista, abogado y profesor universitario de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y se desempeñaba como reconocido impulsor de grupos populares de animación socio cultural y de derechos humanos.²¹ Era también conocido como “Narcisazo”, para diferenciarlo de otra persona que llevaba el mismo nombre.²² Para el año de su desaparición en 1994 Narciso González Medina residía con su familia en una casa del sector Villa María de Santo Domingo, Distrito Nacional²³. Estaba casado con Luz Altagracia Ramírez²⁴, con quien tuvo cuatro hijos: Ernesto González Ramírez²⁵, Rhina Yocasta González Ramírez²⁶, Jennie Rossana González²⁷ y Amaury González Ramírez²⁸.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1998. Informe sobre la admisibilidad del caso Narciso González Medina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo, párr., 6.

²² Revista “La Muralla”. Datos biográficos del doctor Narciso González, citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo, párr. 43, p. 11.

²³ Declaración de Luz Altagracia Ramírez Martínez (esposa) de 1 de febrero de 1999, citada por op. cit., párr. 43, p. 11.

²⁴ Extracto del acta de matrimonio de 25 de diciembre de 1969; Declaración de Luz Altagracia Ramírez Martínez de 1 de febrero de 1999; Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González, citados por op. cit., párr. 43, p. 11.

²⁵ Extracto del acta de nacimiento de Ernesto González Ramírez (hijo) de 10 de noviembre de 1970; Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González, citados por op. cit., párr. 43, p. 11.

²⁶ Extracto del acta de nacimiento de Rhina Yocasta González Ramírez (hija) de 24 de abril de 1972; Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González, citados por op. cit., párr. 43, p. 11.

²⁷ Extracto del acta de nacimiento de Jennie Rosanna González Ramírez (hija) de 19 de marzo de 1974; Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González, citados por op. cit., párr. 43, p. 11.

²⁸ Extracto del acta de nacimiento de Amaury González Ramírez (hija) de 21 de septiembre de 1978; Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González. La información disponible indica que Amaury González Ramírez falleció el 12 de diciembre de 2005 en un accidente de tránsito, citados por op. cit., párr. 43, p. 11.

Se desempeñó como profesor universitario en la UASD desde 1968 hasta la fecha de su detención y desaparición. Para entonces, ocupaba el cargo de Director del Departamento de Extensión Cultural.²⁹ También ocupó puestos de dirección en el Movimiento Popular Dominicano y en la Federación de Estudiantes Dominicanos.³⁰

En sus labores periodísticas solía publicar columnas de humor político en los periódicos dominicanos “El Sol y La Noticia”, elaboraba guiones para programas de televisión, fundó el semanario de humor político “Tirabuzón”, fundó y dirigió la revista “El callejón con salida”, y promovía el Comité Gestor de la Sociedad de Animadores de la Cultura y la Democracia (SACUDE). También se destacó por su capacidad poética de denuncia a través de la columna “El pueblo se queja en versos” que publicaba el diario “La Noticia” de la República Dominicana.³¹ Era un ciudadano social, política y culturalmente activo que utilizaba tanto las letras como la academia para denunciar las afrentas sociales del poder. Su actitud ante las realidades del pueblo dominicano mostraba altruismo, valentía, coraje, profundo sentido crítico, alta sensibilidad social y calidad humana, según sus más allegados.

2.-Caso Narciso González Medina en la República Dominicana.

El 26 de mayo del año 1994 fue visto por última vez Narciso González Medina saliendo del cine “Doble” de la ciudad de Santo Domingo. Antes de las elecciones del 16 de mayo de 1994, Narciso González Medina había publicado una columna de opinión en la revista La Muralla titulada: “10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América”. En dicha columna Narciso González Medina calificaba a Joaquín Balaguer como “asesino”, “pandillero”, “inmoral”, “delincuente”, “pervertidor”, “servil”, “tramposo”, “dañino”, “miserable” y “desfalcador”³².

²⁹ Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González, citado por op. cit., párr. 45, p, 11.

³⁰ Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González; Declaración de José Martín Suriel Núñez de 17 de septiembre de 1998, citado por op. cit. párr. 45, p, 11.

³¹ Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González, citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo., párr. 45, p, 11.

³² Revista La Muralla. “10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América”, citado por op. cit., párr. 47, p, 12

El 25 de mayo de 1994 pronunció un discurso en la Universidad Autónoma de Santo Domingo ante el Consejo Universitario y el Rector de la academia a los fines de que la institución de estudios superior de Santo Domingo se pronunciara en condena del fraude electoral y sus beneficiarios, vinculando a dichas acciones a notables funcionarios civiles y militares que desempeñaban labores de Estado en el país como en el servicio diplomático en el extranjero. En un fragmento se refirió de la siguiente manera:

“Si tomamos en cuenta ahora, que este fraude electoral ha sido organizado después que el Presidente de la República le da la oportunidad al Jefe de la Policía, al Jefe de la Aviación y al Jefe del Ejército, de ganarse 25 millones de pesos en contrata, sin ser ingenieros; si tomamos en cuenta eso y vemos la militarización a que está sometido el país entero, llegamos a la conclusión de que estamos frente a la repetición del fenómeno de Horacio Vásquez; que no se puede combatir con simples documentos, sino con actitudes que rayan con lo que en la Cívica se llama desobediencia civil.”³³

Tras su desaparición, sus familiares interpusieron una denuncia el 28 de mayo de 1994 ante el departamento de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional. A los fines de investigar el caso se crearon dos comisiones extrajudiciales: a) Una “Junta Policial”, que llevó a cabo sus actividades entre junio y octubre de 1994; y b) Una “Junta Mixta”, conformada por diversos órganos castrenses del Estado, que inició sus actividades en abril de 1998 por orden del Presidente de la República.³⁴

2.1 - Designación de una Junta Policial para investigar la desaparición.

El 3 de junio de 1994, el de la Policía Nacional Dominicana de la época, Rafael Guerrero Peralta, creó la Junta Policial con el fin de esclarecer lo ocurrido. Dicha junta estuvo conformada por: el Coronel Luis Manuel Tejeda, el Teniente Coronel Rafael Oscar Bencosme

³³ Discurso de Narciso González Medina de 25 de mayo de 1994; Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González; Declaración de José Martín Suriel Núñez de 17 de septiembre de 1998, citados por Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo., párr. 49, p. 12.

³⁴ Op. Cit., párr. 65, p.17.

Candelier y el Coronel Manuel Reyes Paulino³⁵. Fungieron como colaboradores Nelson Antonio Santos³⁶ y José Agustín González Espiritusanto³⁷.

El 25 de octubre de 1994 la Junta Policial decidió sacar a la luz pública un informe sobre las pesquisas realizadas. El 22 de febrero de 1995 la Comisión de la Verdad, que se había sido creada por personas de la sociedad civil a los fines de investigar y presionar a las autoridades para que se esclareciera el caso, tuvo acceso a dicho informe, y mediante carta dirigida al Jefe de la Policía Nacional formuló, entre otras, las siguientes objeciones:

1. Que el informe calificó a Narciso González como “ausente” y no como desaparecido, cuya diferencia consiste en que la desaparición existe una sólida presunción de la muerte de la víctima debido al peligro inminente que presentaba su vida la última vez que fue visto.
2. Que la denuncia policial fue interpuesta el 28 de mayo de 1994, y la Junta Policial inició la búsqueda siete días después.
3. Que la pericia se practicó sobre una jeepeta placa 0 -11672, en vez de hacerla sobre el vehículo de placa 0-11172.
4. Que la investigación estuvo en realidad dirigida a intentar demostrar las posibles contradicciones en las declaraciones de la señora Luz Altigracia Ramírez.
5. Que el informe señaló que Narciso González Medina tenía una “inteligencia sobrenatural”, mediante la cual podría crear cualquier situación, inclusive la de su propia desaparición.
6. Que a pesar de haberse intervenido la línea telefónica de la residencia de Narciso González Medina, no se rastreó el origen de varias de las llamadas en las cuales se informaba sobre el paradero de la víctima.
7. Que la Junta Policial no formuló acusación alguna.”³⁸

³⁵ Declaración de Rafael Guerrero Peralta de 24 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas R.D.; Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas R.D.; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas R.D.; Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas R.D. – Junta Mixta de agosto de 1998; Declaración de Manuel Núñez Paulino de 9 de diciembre de 1996, citados por op. cit., párr. 67, p. 18.

³⁶ Declaración de Nelson Antonio Santos ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas R.D.; Declaración de Nelson Antonio Santos de 15 de junio de 2001; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández de 10 de septiembre de 1998, citados por op. cit., párr. 67, p. 18.

³⁷ Declaración de José Agustín Espiritusanto ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, citados por op. cit., párr. 67, p. 18.

³⁸ Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995 dirigida al Jefe de la Policía Nacional, citada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C.

2.2.-Designación de Junta Mixta por orden presidencial.

El 21 de abril de 1998 el Presidente Leonel Fernández Reyna ordenó la creación de una Junta Mixta, integrada por miembros de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), de la Policía Nacional y de la Asistencia del Procurador General de la República, con el fin de esclarecer los hechos respecto a la desaparición de Narciso González Medina.³⁹ El “Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas” indicó que “el hecho de haber transcurrido cuatro (4) años de la ausencia del Profesor Narciso González Medina” sin que hasta la fecha se conozca su paradero son factores que han permitido la disipación de evidencias específicas que pudieron haber contribuido con el esclarecimiento del caso *...+ siendo otro factor de naturaleza similar al anteriormente señalado, la difusión de versiones contradictorias”. La Junta Mixta llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

1. Que Narciso González Medina se encontraba “ausente.”⁴⁰
2. Que debía descartarse la hipótesis que indicaba que el operativo en el que participó Juan Dionisio Marte había sido la detención de Narciso González Medina.
3. Que no se había encontrado evidencia de que Narciso González Medina hubiera sido llevado a las dependencias del J-2, el DNI o el A-2.
4. Que la Junta Policial estuvo limitada en su actuar, principalmente por la imposibilidad de interrogar a ciertos estamentos militares.⁴¹

2.3.-Proceso ante los tribunales dominicanos.

2.3.1.-Primera querrela

El 26 de mayo de 1995 Luz Altagracia Ramírez, Amaury González Ramírez,

Mayo, párr. 77, p. 20.

³⁹ Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998, citado por op. cit., párr. 79, p. 21.

⁴⁰ Ausente: aquella persona que no se encuentre en su domicilio o su principal establecimiento luego de un determinado período de tiempo.

⁴¹ *Ibíd.*, párr. 81, p. 21.

Ernesto González Ramírez, Rhina Yocasta González Ramírez y Jennie Rosanna González Ramírez (esposa e hijos) interpusieron una querrela con constitución en parte civil ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265, 266, 267 (asociación de malhechores), 295, 296, 297, 298 y 304 (homicidio) del Código Penal, y la Ley No. 583 (Ley que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades), en perjuicio de Narciso González Medina⁴². La acción se registró bajo el número 205 de 1995 ante el Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional.⁴³

En la querrela, los familiares de Narciso González Medina solicitaron específicamente lo siguiente:

- a. Investigar e interrogar a las personas que fueron nombradas por el Dr. Narciso González en el artículo aparecido en la Revista La Muralla correspondiente al número de abril-mayo, páginas 26-27, y en el discurso pronunciado el 25 de mayo de 1994, un día antes de su desaparición frente a la Asamblea de Profesores de la UASD, a saber: Manuel Guaroa Liranzo, Aníbal Páez, Juan José Arteaga, Rafael Bello Andino, Ramón Pérez Martínez (A) Macorís, así como al Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Aviación, y el Jefe del Ejército, al momento de la desaparición del Dr. Narciso González.
- b. Investigar e interrogar a los señores Capitán de Corbeta Luis Rafael Lee Ballester, ex raso Miguel E. Bonilla, Ex Mayor Viriato Alcides Brito Pillier, así como a los nombrados Manuel Vanegas, Claudio de los Santos, Mayor Olimpo Cuevas Acosta (a) El Bronco y el Coronel Piloto Reyes Bencosme, personas éstas de quienes los querellantes y varios testigos, oportunamente, expondrán hechos concretos relacionados directamente o indirectamente con los crímenes denunciados.
- c. Procurar las declaraciones del Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República, *...+ respecto de las razones de su proposición a los familiares del Dr. Narciso González en el sentido de contratar investigadores extranjeros para el presente expediente, así como sobre su afirmación de que se trataba de “un crimen difícil de resolver” en momentos en que aún no se daba por muerto al Dr. Narciso González.⁴⁴

⁴² Querrela de 26 de mayo de 1995 presentada ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, citada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo, párr. 83, p. 21.

⁴³ Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001, citadas por. op. cit., párr. 83, p. 21.

⁴⁴ Querrela de 26 de mayo de 1995 presentada ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, citada por op. cit., párr. 84, p. 22.

Los días 8 y 28 de enero, y 8 de marzo de 1999 el Juez de Instrucción emitió mandatos de detención preventiva en contra de Leonardo Reyes Bencosme, Manuel Concepción Pérez Vólquez y Constantino Matos Villanueva.⁴³

En fecha 21 de agosto de 2001, el Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional emitió las resoluciones 195/2001 y 110/2001. En ellas no se determinaron las causas y hechos relacionados con la desaparición de Narciso González Medina. Gran parte de sus fundamentos se basaron en la imposibilidad de imputar la desaparición de Narciso González Medina a persona alguna, dado que “no se había establecido legal y judicialmente la calidad de desaparecido de Narciso González y se desconocían las circunstancias que podían establecer de una forma fehaciente, que su vida estuviese en peligro”⁴⁴. De manera particular, en dichas resoluciones se indicó que:⁴⁵

1. Aún cuando se había rumoreado que la causa de la desaparición tuvo que ver con la publicación de un artículo titulado “10 razones por las cuales Balaguer es un perverso”, así como por pronunciamientos que realizó en la Universidad Autónoma de Santo Domingo días después de las elecciones, nadie ha podido averiguar la veracidad de estos rumores.
2. Que es condición sine qua non establecer la calidad de desaparecido del Profesor Narciso González para imputarle a cualquier individuo o a los inculpados su muerte o desaparición, derivándose de esto último la falta de evidencias e indicios que establezcan una infracción imputable, cuando la desaparición de su vida no ha sido establecida.
3. Que no se tiene conocimiento de dónde se encuentra el Profesor Narciso González, ni su cadáver; así como tampoco persona alguna ha ofrecido un testimonio confiable de donde se encuentra, ni que le haya visto en el momento de su desaparición o en tiempos posteriores, que arrojen una idea de su paradero o presunta destrucción de su vida.
4. Que como Silvestre Batista murió, se hace imposible su interrogatorio, y por consiguiente establecer la confiabilidad de sus afirmaciones.
5. Que si *el juez de instrucción advierte *que+ los medios indiciarios acumulados no son suficientes para demostrar su perpetración, no debe enviar al tribunal criminal a un inculpado ya que el juez de instrucción siempre debe buscar la probable culpabilidad del inculpado” porque si los indicios no son graves, precisos y concordantes con respecto al hecho y al inculpado, no procede el inicio de ese juicio penal.

⁴⁵ Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001, citada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo, párr. 89, p. 23

6. Que no se ha manifestado que luego de la desaparición del Profesor Narciso González [se hayan exigido sumas de dinero para su puesta en libertad.

A través de las resoluciones se falló no llevar a juicio a Manuel Pérez Vólquez y Leonardo Reyes Bencosme “por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de los mismos”. Sin embargo, se resolvió llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva por el delito de detención ilegal, establecido en el artículo 114 del Código Penal de República Dominicana.⁴⁶ En fecha 27 de agosto de 2001 tanto Constantino Matos Villanueva como los familiares de Narciso González Medina interpusieron recursos de apelación ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo impugnando las resoluciones 195/2001 y 110/2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional⁴⁷.

El 18 de diciembre de 2002 la Cámara de Calificación de Santo Domingo consideró que no existía evidencia suficiente que permitiera determinar que Constantino Matos Villanueva diera las órdenes para seguir y detener a Narciso González Medina. La Cámara de Calificación consideró como “especulación” el testimonio de Carlos Batista Rivas en torno a que su hermano le habría confesado haber visto a Narciso González Medina en las dependencias del A-2 denominada “El Mercadito”.⁴⁸

Del mismo modo, el tribunal consideró que “ninguna de las afirmaciones hechas por los informantes así como los documentos que obran depositados en la especie llevaban a establecer que los procesados en su conjunto o algunos de ellos en forma individual hubieren planeado, ordenado, atentado o ejecutado acciones tendentes a desaparecer o diezmar la integridad física del señor Narciso González”⁴⁹. La Cámara de Calificación resolvió revocar la persecución penal en contra de Constantino Matos Villanueva debido a que no existían indicios graves, suficientes, precisos y concordantes que justifiquen su envío ante el tribunal criminal.

⁴⁶ Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002, citada por op. cit., párr. 93, p. 24.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

En la actualidad, el proceso abierto que busca esclarecer las extrañas circunstancias de la desaparición del abogado y periodista Narciso González Medina ha quedado inactivo desde la resolución de la Cámara de Calificación Santo Domingo en diciembre de 2002. El **26 de mayo de 2004** los familiares de Narciso González Medina presentaron ante el Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional una reiteración de querrela con constitución de parte civil contra los señores Joaquín Balaguer, Guaroa Liranzo, Constantino Matos Villanueva, Rafael Romero Cintrón, Rafael Guerrero Peralta, Claudio de los Santos, Juan Bautista Rojas Tobar y Leonardo Reyes Bencosme, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y la Ley No. 583, en perjuicio de Narciso González Medina.

3.-Caso Narciso González ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

3.1.-Cronología en el ámbito internacional.

Previo al apoderamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante Corte) se hicieron las debidas diligencias y requerimientos por parte de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante la Comisión) y los familiares de Narciso González con la finalidad de que fueran subsanadas las situaciones que degeneraron en la violación que hoy se le imputa al Estado dominicano en la Corte:

- El **1 de julio de 1994** una Comisión de Verdad apodera la Comisión Interamericana de los Derecho Humanos.
- El 6 de julio de 1994 se registró el caso y se trasladó la solicitud de las partes al gobierno dominicano para que respondiera en un plazo de 90 días.
- El 20 de enero 1995 se reiteró el traslado.
- El 17 de noviembre se reitera petición.
- El 2 de enero de 1996 otorga plazo de 30 días, so pena de aplicar el artículo 42 del Reglamento y el 16 de enero de 1996 el gobierno dominicano solicita prórroga.
- El 5 de julio de 1996 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Human Rights Watch se incorporaron como peticionarios al caso.
- El 6 de octubre de 1997, Estado y peticionarios se comprometen a solución amistosa.
- El **3 de marzo de 1998**, la Comisión publica el informe de admisibilidad del caso,

registrado con el número 16/98.⁵⁰

El 10 de noviembre de 2009, la Comisión publica el informe de fondo consignado con el No 111/2009, en el cual la Comisión hace recomendaciones al Estado dominicano para que sea justo el desenlace del caso Narciso González.

El 2 de diciembre de 2009 se le notificó al Estado el informe de fondo para que un plazo de 2 meses lleve a cabo las medidas. Luego de varias prórrogas concedidas al Estado dominicano para que rindiera informe sobre las recomendaciones formuladas por el informe 119/2009 decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante “la Corte”) en San José, Costa Rica el 2 de mayo de 2010. Para este entonces, ya habían pasado 16 años desde el primer apoderamiento.

De acuerdo a una referencia del informe de la Comisión, el 25 de enero de 1996, los peticionarios enviaron el contenido de una Comisión de Verdad en la que se establecieron como conclusiones las siguientes: El vehículo en el cual había sido secuestrado Narciso González pertenecía a la Policía Nacional, 2- Comunicaciones telefónicas de la cuñada de Narciso en las que se advierte que éste se encontraba secuestrado en la Policía Nacional, 3- Una persona conocida de González habría observado encontrándose detenido en guardia de un edificio policial, 4- González se encontraba bajo vigilancia clandestina días antes de su secuestro.⁵¹

Expuestas las razones antes mencionadas sugieren varias premisas que persiguen resarcir una violación a los derechos humanos que la Comisión ponderó como viable para iniciar formalmente una demanda en contra del Estado dominicano.

3.2.- Fundamentos de forma y fondo de la competencia.

La República Dominicana firmó la Convención Americana de los Derechos Humanos

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1998. Informe sobre la admisibilidad del caso Narciso González Medina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1998. Informe sobre la admisibilidad del caso Narciso González Medina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo.

(en lo adelante la Convención Americana) el 7 de septiembre de 1977 y ratificó la misma el 21 de enero de 1978. El 25 de marzo del año 1999, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que la demanda que interpone la Comisión contra el Estado dominicano cumple con los requisitos formales de la competencia en razón del territorio, por ser el país compromisario de estos acuerdos internacionales.

En razón de la materia la Corte es competente para conocer de todo asunto que vincule una infracción a lo contenido en la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 por parte de aquellos Estados que son parte de la misma, constituyéndose en un vínculo obligacional por parte de los mismos que está sometido a la tutela de la Corte para pronunciarse de aquellas violaciones que a consideración de la Comisión ganan mérito para mantener la estabilidad e institucionalidad del sistema interamericano.

Como hemos expuesto, la República Dominicana ha suscrito su compromiso de estos convenios, estando obligada a cumplir cabalmente el contenido esencial, revistiendo de acuerdo a la resolución 1920 del 20 de noviembre del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de un carácter de constitucionalidad vinculante al Estado, es decir que los preceptos de dicha Convención tienen categoría de derechos constitucionales. Inicialmente, la Comisión propone la violación de los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 13 (libertad de expresión), 8 y 25 (garantía judicial y protección judicial), ya que puede suplir otras de oficio y así lo hizo como veremos más adelante, y los enfoques que otorgó a las violaciones desde el punto de vista de la víctima y sus familiares.

3.3.-Objeto de la demanda ante la Corte.

El objeto de la demanda consiste en solicitar a la Corte que respecto a la responsabilidad de la República Dominicana para el caso Narciso González consiste en⁵²:

- a) Declarar al Estado dominicano responsable de la violación de los derechos

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. "Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana." Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo, párr. 4, p. 3.

al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso González Medina.

b) Que pronuncie una condena a la República Dominicana por la violación de los derechos a la integridad personal, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos de Narciso González Medina, a saber, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury, todos de apellidos González Ramírez, así como de su cónyuge, la señora Luz Altigracia Ramírez.

Como resultado de la condena, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado dominicano las siguientes medidas para resarcir las indicadas violaciones a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos⁵³:

- a) La búsqueda a través de todos los medios disponibles el destino o paradero de Narciso González Medina o el de sus restos mortales.
- b) Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de esclarecer la desaparición forzada de Narciso González Medina, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes.
- c) La disposición de las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes para evitar la repetición de hechos como los alegados en la presente demanda, en particular, las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.
- d) Desplegar los esfuerzos necesarios para recuperar los documentos y/o registros oficiales perdidos o sustraídos que tienen relación con los hechos del caso. En particular, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado abstenerse de impedir a los familiares de la víctima el acceso a esa información;
- e) La organización el aparato estatal de forma que se garantice el derecho de acceso a la información a través de la creación, conservación, custodia y no manipulación de registros y documentos oficiales.
- f) Llevar cabo actos para recuperar la memoria histórica de Narciso González Medina.
- g) La adopción de medidas de rehabilitación a favor de los familiares de Narciso González Medina.
- h) La reparación a los familiares de Narciso González Medina por el daño material e inmaterial sufrido.

⁵³ Op. Cit. Párr.. P. 4

- i) El pago las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

El contenido de la demanda desarrolla los argumentos legales de fondo de la siguiente manera:

3.4- Sobre la desaparición forzosa de personas.

La República Dominicana es parte de la Convención Interamericana de Desaparición Forzosa de Personas, sin embargo la Comisión hace la analogía del concepto de la continuidad y multiplicidad que supone este delito, ya que se realiza sobre la base de actuaciones consecuente y progresivamente ilícitas que se extiende en el tiempo hasta que aparezca la persona o se esclarezca objetivamente las circunstancias de su desaparición.⁵⁴

Ha sido criterio de la Corte Interamericana establecer que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada los siguientes: 1) la privación de la libertad, 2) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y 3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la víctima⁵⁵.

En el caso de la especie puede notarse que las diligencias del Estado no fueron efectivas por el hecho de que inicialmente la instigación fuera hecha por personas subordinadas a los principales sospechosos pertenecientes a instituciones castrenses del Estado dominicano, es decir no se explica cómo una comisión de coroneles se les encomienda el esclarecimiento en un crimen en el que se involucran generales encargados de la Policía Nacional y dos de las dependencias de las Fuerzas Armadas de la República.

3.5.-Libertad personal (Art. 7 CADH*)

Uno de los alegatos de la Comisión en la demanda es la violación del artículo 7 de la Convención sobre la libertad personal, por el hecho de que según los testigos la última vez que fue visto Narciso González Medina fue el 26 de mayo de 1994 bajo la custodia de agentes de seguridad del Estado. Señalan al respecto que “el hecho de que tras la

⁵⁴ Op. Cit. párr. 11, 106- 107, p. 6.

*Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo, párr. 124, p.31.

detención, Narciso González fuera desaparecido forzosamente, permite concluir sin más análisis que la privación de libertad fue ilegal, arbitraria y desconoció las garantías consagradas en dicha disposición convencional.⁵⁶”

3.6.-Integridad física y psíquica (Art. 5 CADH)

De acuerdo a las afirmaciones de testigos que reposan en el expediente y en los interrogatorios hechos por las autoridades Narciso González “fue visto en cuatro dependencias estatales, en tres de las cuales los testigos afirmaron que se encontraba en muy malas condiciones, herido e incluso “bañado en sangre”. El abogado y periodista sufrían en ocasiones de ataques de epilepsia, lo que lleva a la Comisión a considerar razonablemente “la presunción de que las dolencias sufridas por Narciso González se vieron agravadas por el precario estado de salud en el que se encontraba.”⁵⁷

Junto a la afirmación de la ilegalidad y la arbitrariedad de su arresto y al traslado clandestino a diversas instancias policiales y militares sin que sus familiares ni ninguna otra persona se viera en la posibilidad de activar los mecanismos legales en su favor, lo colocó en una situación de vulnerabilidad y desprotección que pudo haber afectado su integridad psíquica y moral. Las características propias de las actuaciones de funcionarios estatales en casos de desaparición forzada permiten colegir que la víctima pudo prever la suerte de su destino y por lo tanto experimentó profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión que, en la menos grave de estas situaciones, constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.7.-Derecho a la vida (Art. 5 CADH)

La jurisprudencia del sistema interamericano ha desarrollado la presunción de muerte, que busca fijar la trascendencia de la responsabilidad internacional de los Estados. En los casos de desaparición forzada el riesgo para la vida humana es tan alto que sitúa en una violación similar a la muerte, sobre todo cuando ha sido producto de personas que se encontraban bajo la tutela del mismo o cuando el Estado no diligenció de manera

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo, párr. 124, p.31.

⁵⁷ *Ibíd.*, parr, 127, p. 31

razonable y eficiente una solución que lo evitara y en los casos más graves que esclareciera las circunstancias.⁵⁸

La violación del derecho a la vida se extiende a partir del 26 de mayo de 1994, siendo Narciso González visto por última vez en los días inmediatamente siguientes en dependencias policiales y militares bajo custodia de agentes de seguridad. **Hasta el día de hoy, año 2011, han pasado 17 años y aún no se tiene conocimiento de su destino o paradero, o el de sus restos mortales, presumiendo la muerte de la víctima, pero con alta incertidumbre de su paradero y las circunstancias del hecho.**

Era deber del Estado garantizar el derecho a la vida de Narciso González Medina mientras éste se encontraba bajo su custodia. Le correspondía además desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos ya que, en su condición de garante de su vida e integridad, tiene tanto la responsabilidad de velar por los derechos de todo aquel que se encuentre bajo su custodia, así como proveer información y pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁵⁹

3.8.-Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3 CADH)

La Corte Interamericana ha expresado en múltiples ocasiones que si la violación de un derecho no ha sido alegada por los peticionarios, ello no impide que sea examinada otras violaciones derivadas en ocasión de la valoración de la calificación inicial por parte de los órganos del sistema de interamericano de justicia, en razón del principio general conocido como *iura novit curia*. Este principio expresa que “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente.⁶⁰”

La Comisión afirma que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un

⁵⁸ *Op. cit.*, párr. 132, p. 33

⁵⁹ Corte I.D.H, *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 65; Corte I.D.H, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 55, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo., párr. 134, p. 33

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143, citada por *Op. cit.*, párr. 138, p. 34

requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece.⁶¹ Por la naturaleza y finalidad de la desaparición forzosa de personas “busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo, precisamente, de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo asegura que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial.”⁶²

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha afirmado que “(...) las personas desaparecidas están en la práctica privadas de su capacidad de ejercitar sus derechos bajo la ley, incluyendo los demás derechos consagrados en el Pacto, así como de su acceso a posibles recursos, como consecuencia directa de acciones estatales, todo lo cual debe ser interpretado como una denegación a reconocer a tales víctimas ante la ley.”⁶³

La Corte Interamericana actualmente “ha reconocido que dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada puede conllevar una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁶⁴”. Es por eso que para Narciso González Medina “la consecuencia de su desaparición fue la denegación de todos sus derechos inherentes como ser humano, mediante la sustracción de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley.”⁶⁵ El significado de esto consiste en que para la vida civil la persona desaparecida no puede ejercer actos jurídicos de la vida diaria no disponer de su patrimonio debido a la incertidumbre de existencia, lo mismo sucede al momento de aplicar sanciones penales si no se tiene a ciertas el cadáver o

⁶¹ *Op. cit.*, párr. 140, p. 34

⁶² *Op. cit.*, párr. 141, p. 34

⁶³ *Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. Grioua vs. Algeria, párrs. 7.8 y 7.9, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo, párr. 145, p. 36*

⁶⁴ *Op. cit.*, párr. 147, p. 36

⁶⁵ *En similar sentido ver: CIDH, Informe 11/98 (Caso 10.606 – Guatemala), párr. 57; Informe 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párr. 111; Informe 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 – Perú), párr. 110; Informe 3/98 (Caso 11.221 – Colombia), párr. 64; Informe 30/96 (Caso 10.897 – Guatemala), citado por op. cit., párr. 148, p. 36*

las circunstancias específicas en las que desapareció el individuo.

3.9.-Derecho a la libertad de expresión (Art. 13 CADH)

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que, “*el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.⁶⁶”

En su escrito de demanda ante la Corte, la Comisión considera que “la desaparición forzada de una persona como consecuencia de haber manifestado sus pensamientos e ideas y la falta de investigación y sanción penal de los responsables no solo silencia a la víctima del delito sino que impacta fuertemente a quienes tienen la intención de expresar las mismas ideas u opiniones.⁶⁷” La Corte ha enfatizado que “la falta de una investigación exhaustiva, que conduzca a la sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación del derecho a la libertad de expresión, por el efecto atemorizador que tiene la impunidad sobre la ciudadanía.”⁶⁸

La Comisión entiende que un crimen de estas características y la impunidad que lo protegió resultó ser inhibitorio para la libre circulación de ideas y opiniones en la sociedad dominicana. La desaparición forzada de un reconocido crítico al poder político produjo temor para difundir informaciones y opiniones de los resultados electorales de entonces. En este sentido, puede afirmarse que el derecho a la libertad de expresión se vio afectado en la sociedad dominicana debido a que la desaparición de Narciso González produjo un silencio en el debate público sobre la situación política.⁶⁹ **La tesis del**

⁶⁶ *Op. cit.*, párr. 156, p. 38

⁶⁷ *Op. cit.*, párr. 157, p. 39

⁶⁸ CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 47, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo., párr. 157, p. 39

⁶⁹ *Op. Cit.* Párr.. 168, p. 41

litigio estratégico en la Corte es la continuidad y la complejidad del delito, ya que sostienen que la libertad de expresión coartada como consecuencia de una desaparición forzada es una de las violaciones que se extiende en el tiempo como parte integral de la circunstancia de la desaparición mientras ésta persista.

La Comisión ha valorado desde una perspectiva colectiva este derecho desde el punto de vista de acceso a la información, ya que “considera que la destrucción de los archivos que reflejaban los registros de las personas detenidas en los lugares a los cuales, según los testimonios que han sido mencionados, fue trasladado Narciso González Medina, tuvo como consecuencia que sus familiares no pudieran contar con información precisa sobre lo acontecido con la víctima.”⁷⁰

3.10.-Integridad psíquica y moral de las víctimas (Art. 5 CADH)

Una de las características de la desaparición de personas es que crea incertidumbre entre los familiares: 1) El dilema sobre la vida de la víctima; 2) Su paradero; y 3) La esperanza de un reencuentro incierto. La Corte Interamericana también ha señalado que “es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de este fenómeno, que les causa un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.”⁷¹

3.11.- Derecho a la Verdad (Casos Corte Interamericana de Derechos Humanos)⁷²

⁷⁰ *Op. Cit.*, párr. 185, p. 45

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso la Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.. 132; Corte I.D.H., *Caso Coiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153, párr.. 61, citado por *op. Cit. Párr.* 188, p. 46.

⁷² Corte I. D.H. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas).
Corte I.D.H. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas)
Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
-*Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas)
-*Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas)
-*Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas
-*Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).

El Derecho a la Verdad, no se encuentra expresamente reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ha sido reconocido por la CIDH en jurisprudencia constante en ocasión de una violación a las Garantías Judiciales y Recursos Disponibles, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Igualmente, el Derecho a la Verdad no solo es reconocido como un derecho de las víctimas a tener acceso al poder judicial y al derecho a la información sobre sus casos; sino también es visto como una forma de reparación cuando la Corte ordena que sus casos sean investigados, procesados y enjuiciados los culpables de los hechos.

La tesis del suicidio de Narciso González

Existen diversas hipótesis sobre el destino de Narciso González y las posibles causas de su desaparición forzada, entre las cuales se encuentran⁷³:

1- El cuerpo habría sido llevado en una ambulancia al cementerio Montecristi, en donde habría sido enterrado en una tumba de la familia de Manuel Vanegas Rivas. Los familiares de Narciso González Medina se acercaron al cementerio en donde constataron que una de las tumbas cercana a la de la familia Vanegas tenía "cemento fresco, medio abierto". Los familiares llegaron a considerar que la víctima pudo estar enterrada allí poco tiempo y que su cuerpo fue extraído de dicho lugar una vez que se supo que se realizarían las exhumaciones.

2- El cuerpo habría sido llevado a la ciudad de San Pedro Macorís donde habría sido cremado.

3-La víctima habría sido asesinada por Rafael López Hidalgo, quien para entonces estaba

-Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

-Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.

-Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas).

-CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ. (INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2008.

-Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas)

-Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006

- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁷³ Referencia al pie de página No. 39 del parr. 56, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. "Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana." Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo., p. 15

privado de su libertad por el delito de robo. Rafael López Hidalgo presentó una declaración ante el DNI en la cual se autoincurpó como autor material de la muerte y desaparición del cuerpo de Narciso González Medina en las aguas del río Haina. Indicó que los oficiales Mauro Acosta, Mario Peguero y Juan Bautista Rojas Tobar le habían ofrecido dinero y la absolución de la causa que se seguía en su contra, si asesinaba a Narciso González Medina. A consecuencia de este testimonio, brigadas de rescate del cuerpo de bomberos de Santo Domingo realizaron la búsqueda del cuerpo de la víctima en el río Haina, sin éxito. Posteriormente, López Hidalgo negó esta versión y adujo que fue sobornado para incriminar a dichos oficiales por la desaparición.

4-El cuerpo habría sido colocado en un galón, el cual habría sido llenado con cemento y lanzado al mar desde un helicóptero piloteado por Leonardo Reyes Bencosme.

5- Narciso González fue llevado al Hospital Central Ramón Lara de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional entre el 26 de mayo y los primeros días del mes de junio de 1994 en estado convulsivo permaneciendo allí aproximadamente una hora.

En el año 2010, el periodista Oscar López Reyes planteo en su obra *“Crímenes contra la prensa: Atentados y Censuras en República Dominicana 1844-2007”* la hipótesis de la posibilidad de que Narciso González Medina se hubiese suicidado. Le llamó la atención que en su investigación de 62 asesinatos y desapariciones, ese caso fuera el más investigado y el menos esclarecido, ya que en el mismo participaron cuatro (4) comisiones y se llevaron a cabo diversas audiencias. Según sus afirmaciones, una idea moralista de verdad le llevó a plantearse una posibilidad que hasta el momento no se había contemplado, con el objetivo de que el Ministerio Público profundizara una investigación y eventualmente sustentarla ante un juez.⁷⁴

López Reyes explicó que a partir de esas anotaciones y motivado por la búsqueda de la verdad, y con el derecho que le asiste de razonar, pensar, investigar y exponer en una sociedad democrática, formuló cinco (05) pre-hipótesis exploratorias⁷⁵:

- 1.- El suicidio, arrojándose al abismo o furnia.
- 2.- El rapto y subsecuente asesinato.
- 3.- Eliminación física por el Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO).

⁷⁴ Portal digital Ensegundos.net. 2011. Hipótesis que plantea el suicidio de Narcisazo pudiera seguir vigente. 28 de junio. <http://www.ensegundos.net/2011/06/hipotesis-que-plantea-el-suicidio-de-narcisazo-pudiera-seguir-vigente/> (Última visita el 3 de julio de 2011)

⁷⁵ *Ibid.*

4.- Viaje a Cuba.

5.- Caída en una cloaca.

Con relación a la versión de que el Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO) lo eliminara manifestó que jefes policiales y militares de la época del segundo ciclo de gobierno de Balaguer, le habrían demostrado que el profesor González nunca estuvo detenido en ningún cuartel. Y que oficiales de inteligencia le habrían inculcado la presunción de que el Falpo lo habría eliminado para culpar a su gobierno de esa muerte⁷⁶.

El periodista López Reyes plantea que pudo haberse suicidado porque habría sido víctima de sus frustraciones políticas, familiares, económicas y de salud. En su libro refiere que “Narcisazo tenía dos años agobiado por una depresión profunda y había confesado a amigos íntimos que “se mataría y que nunca lo encontrarían.”⁷⁷

Para sustentar esto, el autor menciona una carta que de Narciso González, la cual le había comentado Rafael González (hermano de Narciso) y que estaba bajo el dominio de su hermana Francia América, la cual nunca accedió a mostrársela, pudiendo años después López Reyes leerla en manos de un tercero, pero aún así no revela el contenido de la misma por respeto a la intimidad, pero dice que es conmovedora. No expresa nada sobre el suicidio la mención de este escrito.

5- Últimas incidencias del Caso ante la Corte Interamericana.

En la fase preparatoria con miras a la celebración del juicio que se llevó a cabo en San José, Costa Rica los días 28 y 29 de junio del año 2011, el tribunal en la fase preparatoria del mismo rechazó la incorporación de una declaración jurada y una carta que el Estado depositó para hacer valer sus alegatos de que el profesor universitario Narciso González se suicidó el 26 de mayo de 1994, ya que se hicieron el 1 de junio, fuera de los plazos sin que

⁷⁶ Portal digital Ensegundos.net. 2011. Hipótesis que plantea el suicidio de Narcisazo pudiera seguir vigente. 28 de junio. <http://www.ensegundos.net/2011/06/hipotesis-que-plantea-el-suicidio-de-narcisazo-pudiera-seguir-vigente/> (Última visita el 3 de julio de 2011)

⁷⁷ Salazar, Juan. 2010. “Plantean teoría de que Narcisazo se suicidó: Comunicador indica que Narcisazo estaba deprimido”. Periódico Listín Diario. 1 de junio. <http://www2.listindiario.com/la-republica/2010/6/1/144302/Plantean-teoria-de-que-Narcisazo->

éste algar fuerza mayor o impedimento grave ⁷⁸.

La documentación presentada consiste en: Una carta manuscrita (supuestamente) redactada por Narciso González Medina; una comunicación del 1 de septiembre de 1992 de Inmobiliaria Maperica dirigida a la presunta víctima Narciso González Medina, sobre su deuda con dicho negocio. Un interrogatorio realizado al señor Rafael González Laucer, hermano de González Medina, el 14 de mayo de 2011 en el Consulado de República Dominicana en Nueva York, y una copia del oficio DP-11-0239 del 11 de abril de 2011, fueron declarados inadmisibles del proceso⁸⁸.

Según el tribunal “por su contenido”, la carta puede ubicarse en fecha anterior a febrero de 1993, puesto que el señor Roberto Santana, a quien se hace referencia en dicha carta como Decano de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ocupó dicho cargo hasta febrero luego de lo cual pasó a ser rector de la UASD. De las declaraciones del señor González Laucer se desprende que la supuesta carta escrita por González Medina le fue entregada “unos meses antes” de su desaparición, lo cual presuntamente ocurrió en mayo de 1994.

Los testigos a cargo aportados por la Comisión se encuentran las declaraciones de las cuatro presuntas víctimas: Altagracia Ramírez de González, Jennie Rossana González Ramírez, Ernesto González Ramírez y Rhina Yokasta González Ramírez. Las declaraciones de siete testigos: Huchi Lora, Juan Bolívar Díaz, Manuel de Jesús de la Rosa, Mario Suriel, Guillermo Moreno, Dante Castillo y Francisco José Polanco. También contaron con cuatro peritos: Secundino Palacio, Cristóbal Rodríguez Gómez, José Antonio Fiallo Billini y Robert Salvador Ramos Vargas.

El día 29 de junio en sus alegatos finales y conclusiones el Estado solicitó la inadmisibilidad del expediente alegando que el recurso ante la Corte se hizo de manera extemporánea, y que no se agotaron todos los recursos legales que otorga el sistema de Justicia dominicano. Solicitó la inadmisibilidad del expediente alegando que el recurso ante la Corte se hizo de manera extemporánea, y que no se agotaron todos los recursos legales que otorga el sistema de Justicia dominicano, mientras que la Comisión solicitó a la

⁷⁸ Castro, Pedro. 2011. “Corte rechaza dos alegatos Estado RD sobre caso Narcisazo”. Periódico El Nacional. 25 de junio. <http://www.elnacional.com.do/nacional/2011/6/25/87227/Corte-rechaza-dos-aleqatos-Estado-RD-sobre-caso-Narcisazo>.

Corte desechar las excepciones presentadas por el Estado dominicano, tal como ha decidido en ocasiones anteriores ante pedidos similares. También solicitó hacer una mirada de contexto del caso y no detenerse a verlo como un hecho aislado.

Conclusión

El caso Narciso González Medina en la República Dominicana ha repercutido en la dignidad de la sociedad de una manera tan significativa, que se podría afirmar que existe una impotencia colectiva, que demanda que las circunstancias de este hecho histórico sean esclarecidas de una vez por todas y se borre esa mancha que ha inoculado la historia más reciente de nuestro país. Sería fácil manifestar que casos de desapariciones forzadas se han visto muchos en el mundo en distintas épocas y sociedades, con mayores niveles de desarrollo inclusive que la dominicana, pero el aspecto neurálgico de la desaparición forzada de Narciso González Medina lo constituyen las razones siguientes: a) Las circunstancias en que ocurrió el hecho fueron unas elecciones generales, que eran blanco de serios cuestionamientos por parte de la opinión pública en ese momento, siendo éste uno de los críticos más destacados; b) Sucedió justo un día después en el que hizo un llamado a la desobediencia civil ante el Claustro Mayor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en un discurso en el que condenaba los resultados electorales de ese año; c) Existen fuertes indicios que permiten establecer que pasó inicialmente la noche de su desaparición, ya que el motivo por el cual se envió a juicio en el proceso interno de la República Dominicana al Ex - Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas Constantino Matos Villanueva fue por violación a las disposiciones del artículo 114 del Código Penal Dominicano, consistente en arresto ilegal. En fin se produjo en medio de una coyuntura en la cual era necesaria la libertad de opinión como medio idóneo que permitiera difundir ideas críticas de lo que pasaba en el gobierno y de la influencia política del partido de turno en los procesos electorales.

Pensamos que el pueblo dominicano tiene razones suficientes para reconocer un mea culpa como entidad soberana y admitir que el presente caso tuvo una marca incidencia política que ha producido una violación de derechos humanos perpetuada en el tiempo, impidiendo que las persecuciones y sanciones a los responsables de esta conducta fueran llevadas a cabo de manera eficiente, así como una indemnización y atención debida a los familiares de la víctima, que sienten que la mano de la justicia dominicana ha sido

indiferente a ellos. Consideramos que independientemente del resultado definitivo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la República Dominicana tiene una deuda histórica que debe cumplir y es que Narciso González desapareció en el año 1994 de forma extraña sin que las autoridades hayan ofrecido una respuesta. Es un reclamo necesario, por la magnitud y alcance que representa, el cual debe ser reasumido sin sesgos políticos a los fines de ser definitivamente atendido y resuelto.

Capítulo III: Situación Actual de la Libertad de Prensa y Periodismo en República Dominicana

I. Aspectos Históricos. Marco Jurídico



“La prensa dominicana, desde el inicio de la vida republicana, se desarrolló en medio de limitadas libertades impuestas por los gobiernos totalitarios y de una breve apertura durante los gobiernos del Partido Azul y Juan Isidro Jimenes, pero, a excepción de la censura de la época de la Anexión a España, nunca más había conocido la censura militar y menos la censura extranjera. Los límites impuestos por la censura no impidieron la participación de la prensa en el proyecto de consolidación y rescate de la soberanía perdida.”

El estudio de la participación de la prensa a favor de la libertad del pueblo dominicano y sus luchas para poder integrarse a la misma, aún en un ambiente de censura y persecución a los medios informativos, nos permitió desentrañar la falta de libertades públicas en República Dominicana, durante el referido período de ocupación.”⁷⁹

Evolución Histórica Libertad de Expresión en el Ámbito Constitucional

Dada la circunstancia de que desde el nacimiento de la República en 1844 la libertad de emitir libremente el pensamiento es materia constitucional, es importante destacar cual ha sido el

⁷⁹ Blog Oficial de Alejandro Paulino R., *Dominicano. Profesor de la Escuela de Historia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, miembro de la Academia Dominicana de la Historia.,* <http://historiadominicana.blogspot.com/2008/03/libertad-de-prensa-en-rep-dominicana.html> (Última Visita 18/6/2011).

proceso evolutivo a partir de su consagración por primera vez en la Constitución del 6 de noviembre de 1844, hasta la fecha.

Este recorrido histórico nos muestra cual ha sido el pensamiento del constituyente en nuestra historia Republicana al encabezar la parte de nuestra Constitución que se refiere a la Libertad de Expresión, comprobando que ha variado en 7 ocasiones, de la manera siguiente: El título Derecho público de los dominicanos, figura en las Constituciones del 6 de noviembre de 1844 y 1ro. de febrero de 1858. En la reforma del 25 de febrero de 1854 se titula De los Dominicanos, sus Derechos y sus Deberes y se mantiene con este mismo título en las Constituciones posteriores del 23 de abril de 1868 y 14 de noviembre de 1872.

Desde el 24 de marzo de 1874 hasta la reforma del 14 de junio de 1907 se encabezó la parte de la Constitución relativa al derecho de expresión del pensamiento con Garantías de los Dominicanos. Este derecho se refería de manera exclusiva a los dominicanos. Desde la del 14 de junio de 1907 hasta la del 10 de enero de 1947 el encabezamiento de ese derecho es de los Derechos Individuales, pero en la reforma del 13 de junio de 1924 el derecho de expresión del pensamiento se considera como un derecho inherente a la personalidad humana, lo que se mantiene hasta la reforma del 10 de junio de 1947.

En la reforma del 1ro. de diciembre de 1955, el derecho de expresión del pensamiento aparece con el título De los Derechos Humanos, estableciendo por primera vez esta expresión, que se mantiene hasta el Acto Institucional de 1965. Se debe destacar que en esta Constitución aparece redactado por primera vez lo que es la actual redacción del artículo 8 de la Constitución, dentro del cual se encuentra comprendido ese derecho.

El artículo 8 fue concebido en 1955, de la manera siguiente:

“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

...

7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.”

El Acto Institucional del 3 de septiembre de 1965 nos habla de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Se mantiene hasta 1966. La reforma del 28 de noviembre de 1966, encabeza el artículo 8, que consagra el derecho de expresión del pensamiento, bajo el título De los Derechos Individuales y Sociales, que se mantiene igual en las reformas del 14 de agosto de 1994, del 25 de julio de 2002 y del 26 de enero de 2010.⁸⁰

II. b. Continuación Marco Jurídico Legislativo.

De la mano a las garantías constitucionales presentes, existen algunos tratos u otros diversos esfuerzos relacionados a los procesos legislativos. Así es el hecho de la Ley 6132 del 19 de Diciembre del 1962, Sobre Expresión y Libertad de Pensamiento, la misma trae un marco de

La ley 6132 señala que las acciones fundadas en dicha ley deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate.

En efecto, el Artículo 61 de la Ley 6132 establece: “Art. 61.- La acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por la presente ley prescribirán después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar”.

El Código Procesal Penal o Ley 76-02 fue promulgado el diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002): lo que significa que el mismo es posterior en el tiempo a la Ley 6132 y sus disposiciones.

Dicho Código Procesal Penal (Ley 76-02) dispone en su Artículo 45:

“Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe:

1.- Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.

⁸⁰ EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA CONSTITUCION DOMINICANA, Discurso Dr. Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Año 2003

2.- Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas privativas de libertad o penas de arresto”.

El Artículo 33 de la Ley 6132 prescribe que la pena aplicable en caso de difamación en perjuicio de los particulares es la de quince días a seis meses de prisión y multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, ó una de estas dos penas solamente; en efecto, dicho Artículo 33 reza:

“Art. 33.- La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los Artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que pertenecen por su origen a una raza o una religión determinada, se castigará con pena de RD\$25.00 a RD\$200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población”.

De la lectura confrontada y de la interpretación combinada del Artículo 45 del Código Procesal Penal y del Artículo 33 de la Ley 6132, en aplicación a lo la ley posterior deroga la anterior, se desprende que la acción para perseguir la difamación e injuria en el caso de la especie prescribe al término del máximo de la pena aplicable, que en este caso es de seis (6) meses.

La parte in-fine del Artículo 449 del Código Procesal Penal (o Ley 76-02) prescribe expresamente: “Queda derogada toda otra disposición de Ley Especial que sea contraria a este código”. Por lo tanto se derogó lo aplicable a la prescripción y pena de ley 6132.

El Quinto Considerando del Código Procesal Penal reza:

“Considerando: que este conjunto de normas viene a disciplinar la forma como se acusa, se defiende, se juzga y se ejecuta lo juzgado, de una manera sencilla, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales, con el firme propósito de contribuir a que los procesos dejen de ser una sucesión de trámites interminables o vía crucis, en cuyos laberintos quedan atrapados y desamparados víctimas e imputados, sin que la comunidad vea satisfecha sus aspiraciones de paz y sosiego que derivan de la solución efectiva de los conflictos generados por las conductas socialmente lesivas”.

Como se puede apreciar, el Quinto Considerando del Código Procesal Penal expresa claramente que este vino a Disciplinar la forma, esto es, el Procedimiento, de cómo se acusa, se defiende, se juzga y se ejecuta lo juzgado.

El Séptimo Considerando del Código Procesal Penal reza: “Considerando: Que el país aspira y merece iniciar todo el proceso de cambios en el sistema de justicia penal con un

cuerpo normativo sistematizado que permita hacer una transición pausada, pero decidida, hacia nuevos estadios de ejercicio de las funciones estatales y sociales de gestión de los conflictos penalmente relevantes, lo cual incluye obviamente esfuerzos complementarios en los ámbitos concernientes a la investigación criminal, el ministerio público, la defensa pública y el sistema penitenciario”.

Como se puede apreciar, el Séptimo Considerando del Código Procesal Penal indica que este vino a establecer Un Cuerpo Normativo Sistematizado.

El Artículo 57 del Código Procesal Penal prescribe: “Art. 57.- Exclusividad y Universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales El Conocimiento y Fallo de Todas las Acciones y Omisiones Punibles previstas en el Código Penal y en la Legislación Penal Especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este Código. Las normas de procedimiento establecidas en este Código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen. Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su Ley Especial.

Como se puede apreciar, el Código Procesal Penal derogó todos, es decir los relacionados con los tribunales de derecho común los aspectos de procedimiento de todas las leyes especiales que le fuesen o sean contrarios, con excepción de la Legislación Especial de Menores. Dicha derogación es expresa: Sólo hay que examinar dichos citados Artículos 449 y 57: Derogó cualquier disposición procesal de cualquier Ley Especial que le sea contraria, con excepción de la Legislación Especial de Menores.

El pasado 27 de febrero, al comparecer ante el Congreso Nacional para rendir las memorias de su gestión en el año 2010, el Presidente Leonel Fernández anunció el sometimiento a las cámaras de cinco leyes especiales, una que reforma la 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, y otra que introduce cambios a la vigente Ley de Acceso a la Información Pública, así como tres que se refieren a la publicidad, al internet y a la distribución publicitaria oficial, elaboradas por una comisión de reputados juristas y periodistas.

Se espera que las leyes, una vez sometidas al Congreso, sean discutidas en vistas públicas. Como todavía no se conocen oficialmente sus contenidos, hay muchas expectativas acerca de sus reales alcances y los impactos que tendrían en el clima para el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión de la ciudadanía que, salvo los casos aislados de atropellos a reporteros, es bastante amplio en la República Dominicana hasta este momento.⁸¹

II. Marco Jurídico. Rango Constitucional. Actualidad

El 26 de Enero del año 2010, luego de constantes y diligentes conversaciones, foros e intensos debates, fue proclamada por el Poder Ejecutivo la Reforma a la Constitución de la República Dominicana. Esta Constitución considerada por diversos tratadistas en materia constitucional, como una de las constituciones de más amplia y sólida cobertura en el ámbito de la salvaguarda de los Derechos Fundamentales, acogiendo en su concepción desde el inalienable e imponente derecho a la vida, hasta el derecho al Deporte.

Esta nueva y vasta noción nos apertura la percepción hacia los cambios y oportunidades que trae consigo esta nueva legislación, arraigada por la protección de los derechos inherentes de cada ser humano. Enfocándonos en un plano más idealizado en la vertiente de la libertad de expresión, libertad de prensa, seguridad personal y más que nada las perspicacias relativas al derecho a la vida, nos asentaremos a plantear los aspectos relativos al ámbito de la Libertad de Expresión, Prensa y las Políticas Públicas relacionadas a la Impunidad hacia la libertad de las mismas.

La Constitución Dominicana en su Artículo 49 nos brinda un panorama de manera más puntual con relación a la libertad de expresión e información. Describiendo a grosso modo aspectos tales como *“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”*. Luego de esta directa y apacible concepción nos enumera los semblantes más atinados con relación a este derecho fundamental:

“1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter

⁸¹ Periódico Listín Diario, “Asamblea de la SIP”. <http://www.listin.com.do/la-republica/2011/4/7/183894/Franjul-dice-atropellos-a-periodistas-perturban-clima-de-libertad-de> (Última Visita 1/7/2011).

público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.”

En este sentido, presenciar como nuestra constitución en la actualidad se apertura hacia un plano moderno y especial acorde a los avances de los sistemas del mundo, nos brinda un panorama positivo a lo que tal vez, en una época de nuestra historia como nación no tuvimos la oportunidad de expresar, ni disfrutar.

Por otro lado nuestro sistema jurídico se encuentra permeado por otras legislaciones que de una forma u otra complementaban ciertos aspectos que no tenían aún un carácter constitucional, dentro de estas podemos mencionar la Ley General de Acceso a la Información Pública, Ley 200-04 del 28 de Julio del año 2004.

La ley citada en el párrafo anterior ha sido una de las mayores conquistas en el ámbito de la salvaguarda del libre acceso a la información pública sino por igual un peldaño más arriba relacionado al desarrollo de una verdadera manifestación de democracia en la República Dominicana.

Recordemos que en nuestro país en virtud del artículo 74 numeral 3) de la Constitución del 26 de enero de 2010, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tiene igual jerarquía que la Constitución formando parte del bloque de Constitucionalidad, o más bien llamado ahora, bloque de Convencionalidad. Por este sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia.:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948) en su Artículo 19 establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.
2. Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la República Dominicana, mediante Resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad e buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.
3. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, establece que: El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones, estas son algunos de los fundamentos de esta ley.

Aplicación de la Ley 200-04 Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública.

El derecho a la información pública, hacer referencia a la facultad innata que tiene toda persona de adquirir información en resguardo de las entidades que son financiadas con fondos públicos. Esta prerrogativa se enmarca en el derecho fundamental de libertad de opinión y expresión, en el que se expresa la garantía... de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión⁸². A pesar de la declaración de este derecho, en la práctica, es necesaria la existencia de mecanismos legales que permitan el ejercicio pleno de estas garantías fundamentales. En nuestro caso específico, la República Dominicana cuenta con la Ley General de Libre Acceso a la información Pública (200-04), la cual constituye el instrumento jurídico, que pretende, en primer momento obligar a las instituciones destinatarias de fondos públicos a transparentar sus acciones; y del otro lado, constituye una herramienta que procura garantizar el derecho fundamental de acceder a la información pública.

Índice de Aplicación de la Ley 200-04 **Construcción del Ranking.**⁸³

Para la realización del ranking, se ha elaborado un índice en base a una escala de 0 a 100, donde el valor mayor (100) indica la aplicación plena de los requerimientos de la ley 200-04; en tanto que, el valor mínimo de la escala (0) significa el incumplimiento absoluto de la normativa. A cada indicador le fue asignado un valor máximo relativo de 100 puntos y un valor ponderado diferenciado.

Asignación de valor por indicador.			
No.	Indicador	Valor Relativo.	Valor Ponderado %
1	Disposición de Información de Oficio	100	50%
2	Respuesta a la Solicitud de Información.	100	30%
3	Estructura y recurso de la OAI	100	10%
4	Responsable Acceso Información	100	10%

Para la asignación diferenciada del valor ponderado de cada indicador se ha tomado como principal justificación la relevancia de cada uno en atención a los siguientes principios: a) el acceso es la norma, el secreto es la excepción, b) el acceso a la información es un derecho de todos/as, c) los organismos públicos deben publicar de manera proactiva información

⁸² Artículo 19, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁸³ Informe del 4to. Monitoreo a la Aplicación de la Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública (Ley 200-04)- Participación Ciudadana

central. En este sentido, el cumplimiento o no de los elementos evaluados en los indicadores 1 y 2 hacen evidente el reconocimiento del derecho de acceder a la información y la disposición permanente de información y acceso fácil a ésta. En el mismo orden, los indicadores 3 y 4 no dan cuenta, por sí mismos, del nivel de garantía del derecho a ser informado; sin embargo, constituyen elementos facilitadores del ejercicio del derecho en cuestión.

“En términos generales, el nivel de aplicación de la ley sobre libre acceso a la información pública es “bajo”. Esto así, ya que un significativo número de instituciones no han cumplido de manera efectiva con los requerimientos de la normativa. Esto ha sido evidenciado al evaluar en forma específica cada uno de estos requerimientos en las distintas instituciones evaluadas.

El 94% de las entidades evaluadas tienen portales electrónicos; sin embargo, de este conjunto un reducido número ha cumplido con la presentación de información de oficio a través de este medio.

- *De las 80 instituciones que disponen de página web, en el 50% de estas se verificó la disposición de la información básica completa; en tanto que en el 40% se observó información incompleta (se había omitido algún dato, como organigrama, fax o correo electrónico). El 10% restante no presenta ningún tipo de información básica sobre la institución.*

- *En el 79% de los casos se verificó la publicación de leyes, decretos; resoluciones y disposiciones de la entidad; marcos regulatorio, legales y contractuales para las prestaciones de servicios.*

- *En el 40% de las páginas webs no se presenta ninguna información sobre sus funcionarios y/o empleados, a saber: nombre de los funcionarios y empleados, cargos y funciones, medio de contacto y declaración jurada patrimonial. Sólo el 10% de las entidades evaluadas ha publicado todas las informaciones relativas a sus funcionarios y emplea dos. El restante 50% ha faltado en la publicación de algunas de las informaciones o la ha presentado de manera incompleta.*

- *El 48% de las entidades monitoreadas se ha reservado la publicación de su presupuesto general y su ejecución; en tanto que, el 16% lo han presentado de forma parcial.*

- *En relación a la disposición de información sobre llamados a licitaciones, concursos, compras, gastos y sus resultado el 41% de las instituciones cumple con este mandato, mientras el 40% ha incurrido en incumplimiento de la ley al no hacer pública dichas informaciones. El 19% de las entidades monitoreadas publicó esta información en forma enunciativa e incompleta.*

- *De las 80 instituciones evaluadas, cuarenta y seis (46) no han puesto a disposición de la ciudadanía sus auditorías y estados financieros.*

- De las entidades evaluadas el 64% no ha cumplido con la publicación de la nómina. (Nombre, cédula, puesto que ocupa, remuneración).

Otro de los requerimientos que evidencia el bajo nivel de cumplimiento es el relativo a la Apertura de la Oficina de Acceso a la información pública y la asignación del responsable de acceso a la información.

- El 40% de las instituciones evaluadas no han designado el RAI ni han abierto la oficina de acceso a la información pública.

• Del conjunto de instituciones en las que se verificó, la designación de RAI (52) sólo en once (11) se comprobó que los responsables de acceso a la información habían elaborado un plan de trabajo en el cual se define el procedimiento de gestión de solicitud de información; sin embargo, estos planes de trabajo, son de uso interno y no están disponibles al público.

Un elemento básico que da cuenta del reconocimiento del derecho a acceder a la información pública es la satisfacción a la solicitud de información. En relación a esto el nivel de cumplimiento es bajo.

Del conjunto de instituciones (85) a las cuales le fue emitida solicitud de información, solo el 45% dio respuesta íntegra y dentro de los plazos. De su lado, el 40% dejó vencer el plazo en silencio, negando de esta manera la información, un significativo número de instituciones incumplieron, al entregar la información fuera de plazo o incompleta, 14%.”⁸⁴

III. Proyectos de Ley

En febrero de este año, el Presidente recibió de mano de una comisión designada por él, cinco anteproyectos de ley que buscan la modificación y creación de varias leyes en materia de comunicación. Los proyectos presentados al mandatario son: leyes de Libre Expresión y Medios de Comunicación; general de Libre Acceso a la Información Pública; de Audiovisual y de Espectáculos Públicos; de Publicidad y Publicidad y Comunicación Estatales.

La comisión que estudió la ley de Expresión y Difusión del Pensamiento (6132-64) propuso un anteproyecto de ley para modificarla, pero el mandatario le agregó que las plantas de radio y televisión pasen a formar parte del servicio público, y en el caso de la Comisión

⁸⁴ Informe del 4to. Monitoreo a la Aplicación de la Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública (Ley 200-04)- Participación Ciudadana

Nacional de Espectáculos Públicos dijo recientemente en Funglode que es disfuncional⁸⁵, por lo que se debe crear otro órgano regulador de los contenidos de los medios de comunicación.

Los miembros de la comisión de juristas y periodistas nombrada por decreto presidencial 4-07, de principios del 2007, con el objeto de producir una propuesta de ley para modificar el marco jurídico de la libertad de expresión y los medios de comunicación en el país no lograron arribar a un consenso para la redacción de un Código de la Comunicación. Por el contrario, dos años y medio después, se le entregó al presidente Leonel Fernández cinco anteproyectos de leyes que abarcarían la modificación de la vieja Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, una Ley sobre Audiovisual, para radio y televisión, una Ley de Publicidad Comercial y una de Publicidad Oficial, y una propuesta de modificación a la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Pese a que estos proyectos están inclinados claramente a propiciar un clima de fortalecimiento de la libertad de expresión y el derecho a la información, la forma como han sido presentados podría hacer que zozobren en las aguas procelosas de una opinión pública reluctante ante cualquier atisbo de regulación y por la enorme dispersión que representan cinco anteproyectos de leyes separados. Este riesgo es más latente cuando analizamos el artículo 112 de la Constitución y constatamos que las normas jurídicas que afectan derechos fundamentales como la libertad de expresión deben ser impuestas por leyes orgánicas, que requieren de una mayoría calificada para su aprobación, lo cual nos plantearía el problema de impulsar cinco consensos políticos para pasar el paquete de proyectos.

De ahí que se podría propiciar un gran debate nacional a fin de reorientar técnicamente la propuesta, convirtiéndola en sólo dos anteproyectos de leyes: una ley marco sobre libertad de expresión y medios de comunicación (para modificar la Ley 6132) y una ley que abarcaría toda la temática de los medios electrónicos de comunicación, es decir, radio, televisión, Internet, servicios conexos y publicidad, que le llamaríamos Código de la Comunicación Audiovisual.

A fin de disipar las aprensiones que han surgido en algunos sectores de opinión pública sobre un ente regulador de contenidos en los medios electrónicos, este Código de la

⁸⁵ *Periódico Hoy. El País.* <http://www.hoy.com.do/el-pais/2010/9/8/341056/LF-define-infuncional-Comision-de-Espectaculos-Publicos>. Abril 2011 (Consultado en 4 de julio de 2011)

Comunicación establecería un Consejo de lo Audiovisual o Un Consejo Nacional de Medios de Comunicación Audiovisuales que estaría integrado por representantes oficiales y de los distintos sectores que intervienen en la actividad mediática y que garantizaría la pluralidad, equidad y transparencia en las decisiones que se adopten sobre el tema regulador.

Sólo así podrán cobrar vida instituciones jurídicas como la cláusula de conciencia de los periodistas, que le permitirá a los informadores dimitir con sus prestaciones laborales de los medios cuando su credibilidad resulte afectada por actitudes de sus empleadores o el secreto profesional, una garantía esencial para preservar fuentes de investigación y la independencia de los comunicadores.

En ese mismo sentido, que garantizar derechos como el honor, la intimidad y la propia imagen de los ciudadanos frente a la actividad de los medios de comunicación. Asimismo, la propuesta de despenalización de los delitos contra el honor y la personalización de las penas son pilares de esta reforma que constituyen verdaderas novedades en un contexto de cambios de estas legislaciones en América Latina en la medida de optimizar el libre ejercicio de derecho. Sobre la creación de un órgano regulador de la radio y la televisión, el país tiene que decidir si protege o no los derechos de niñez y la infancia en las programaciones audiovisuales o si la posibilidad de replicar las informaciones de los medios electrónicos es importante para garantizar la pluralidad de las ideas en el debate.

Por esa razón, se requiere de un poco más de rigor en el debate, de que se conozcan los proyectos y de que se tenga plena conciencia de su importancia.⁸⁶

Anteproyecto de Ley de Atención y Protección Integral a Víctimas Testigos y otros sujetos en riesgo.

“El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), en el marco de su misión y conforme a las líneas de acción del Plan Estratégico 2010, se honra en presentar al Poder Legislativo, la comunidad jurídica nacional, los operadores del sistema de justicia y la sociedad en general, el Anteproyecto de ley de Atención y Protección Integral de Víctimas, Testigos y otros Sujetos en Riesgo en la República Dominicana.

⁸⁶ Periódico Listín Diario. Puntos de Vista. Un Código de la Comunicación. <http://www.listin.com.do/mobile/article?id=159217> (Última Visita 1 de Julio 2011).

El Anteproyecto de ley viene a ampliar el radio de protección a los testigos del proceso penal y los sujetos en riesgo, definiéndolos como: “todos aquellos que siendo víctimas, testigos o funcionarios del sistema de justicia que, a consecuencia de su intervención en la investigación o en el proceso, o por su relación con los intervinientes, están expuestos a una amenaza o un daño para su vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio”.

Concretiza, en el ámbito nacional, nuevos derechos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales a favor de las víctimas de delitos, como son:

- a) **Ser informados** oportunamente de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, el Código Procesal Penal y las demás leyes; así como su papel y alcance de su participación, el desarrollo cronológico del proceso, la marcha de las actuaciones y la decisión de su causa;
- b) Recibir de forma gratuita, cuando sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia, respetando su dignidad e intimidad;
- c) Contar con asistencia legal gratuita cuando carezca de los recursos económicos para obtener la representación judicial de sus intereses; entre otros.

Estos derechos constituyen estándares mínimos de protección a víctimas, por lo que tienen carácter enunciativo y no limitativo, a los fines de brindar a los ciudadanos las debidas garantías. El Anteproyecto de ley crea, en la estructura de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Atención a Víctimas, como una dependencia del Ministerio Público, encargada de formular, supervisar, ejecutar y evacuar políticas públicas de atención y protección a víctimas y testigos, conforme a las políticas que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público. Tendrá la coordinación de la cooperación intersectorial e interinstitucional gubernamental y no gubernamental bajo la dirección del Procurador General de la República.

Este órgano será el responsable de coordinar dos grandes subsistemas:

1. El subsistema de atención a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo, comprometiéndose el Estado a otorgar a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

- a) Proveer de atención médica y psicológica de urgencia; b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido; c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención si fuese necesario;
- b) Brindar apoyo para la recuperación laboral o escolar; e) Otorgar asistencia legal gratuita cuando la persona carezca de los recursos económicos para obtener representación judicial de sus intereses.

2. En el subsistema de protección a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo, el Estado garantizará a los beneficiarios, entre otras, las siguientes prestaciones:

- a) Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario, para su seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.
- b) Fijar el domicilio procesal en el lugar designado por la Dirección General de Atención a Víctimas y Testigos, para efectos de citaciones y notificaciones;
- c) Disponer el traslado seguro de las personas protegidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio;
- d) Facilitar un sitio reservado y custodiado a las personas protegidas que permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia;
- e) Utilizar las formas o medios necesarios para imposibilitar la identificación de las personas protegidas cuando comparezcan a la práctica de cualquier diligencia;
- f) Garantizar que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales ni hostiles, y que sea gravado por medios audiovisuales cuando sea autorizado judicialmente para facilitar su reproducción en audiencia;
- g) Cambiar el número telefónico de la persona protegida;
- h) Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio;
- i) Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido;
- j) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

Finalmente, el proyecto crea un Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas,

Testigos y otros Sujetos en Riesgo, acorde con las previsiones de los artículos 169 y 177 de la Constitución normativa, proclamada el 26 de enero del año 2010, que disponen que “El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal” al que le confiere las siguientes responsabilidades: “garantizará los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”.⁸⁷

⁸⁷ Lino Vásquez Samuel. *Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y Vicepresidente Ejecutivo de la CONAEJ. Anteproyecto de ley de atención y protección integral a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo.*

Conclusiones Generales

Entendemos que el hecho de que los ciudadanos, sin distinción de condición o estatus social, conlleven a hacer valer sus derechos y ejercer las acciones en justicia sus derechos propios, a los fines de que estos se garanticen. Que usemos a toda costa las herramientas tanto jurídicas, legales y así como políticas públicas existentes y nos empoderemos del contexto actual, por medio de esta unión de fuerzas es que entonces día a día veremos el desarrollo y el mejoramiento de las situaciones que de una forma u otra vulneren la libertad de expresión o que promuevan la impunidad en cada una de nuestras naciones.

El caso Narciso González Medina en la República Dominicana ha repercutido en la dignidad de la sociedad de una manera tan significativa, que se podría afirmar que existe una impotencia colectiva, que demanda que las circunstancias de este hecho histórico sean esclarecidas de una vez por todas y se borre esa mancha que ha inoculado la historia más reciente de nuestro país. Sería fácil manifestar que casos de desapariciones forzadas se han visto muchos en el mundo en distintas épocas y sociedades, con mayores niveles de desarrollo inclusive que la dominicana, pero el aspecto neurálgico de la desaparición forzada de Narciso González Medina lo constituyen las razones siguientes: a) Las circunstancias en que ocurrió el hecho fueron unas elecciones generales, que eran blanco de serios cuestionamientos por parte de la opinión pública en ese momento, siendo éste uno de los críticos más destacados; b) Sucedió justo un día después en el que hizo un llamado a la desobediencia civil ante el Claustro Mayor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en un discurso en el que condenaba los resultados electorales de ese año; c) Existen fuertes indicios que permiten establecer que pasó inicialmente la noche de su desaparición, ya que el motivo por el cual se envió a juicio en el proceso interno de la República Dominicana al Ex - Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas Constantino Matos Villanueva fue por violación a las disposiciones del artículo 114 del Código Penal Dominicano, consistente en arresto ilegal. En fin se produjo en medio de una coyuntura en la cual era necesaria la libertad de opinión como medio idóneo que permitiera difundir ideas críticas de lo que pasaba en el gobierno y de la influencia política del partido de turno en los procesos electorales.

Pensamos que el pueblo dominicano tiene razones suficientes para reconocer un mea culpa como entidad soberana y admitir que el presente caso tuvo una marca incidencia política que ha producido una violación de derechos humanos perpetuada en el tiempo, impidiendo que las persecuciones y sanciones a los responsables de esta conducta fueran llevadas a cabo de manera eficiente, así como una indemnización y atención debida a los familiares de la víctima, que sienten que la mano de la justicia dominicana ha sido indiferente a ellos. Consideramos que independientemente del resultado definitivo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la República Dominicana tiene una deuda histórica que debe cumplir y es que Narciso González desapareció en el año 1994 de forma extraña sin que las autoridades hayan ofrecido una respuesta. Es un reclamo necesario, por la magnitud y alcance que representa, el cual debe ser reasumido sin sesgos políticos a los fines de ser definitivamente atendido y resuelto.

Recomendaciones Finales

Impacto del Caso “Narciso González Medina vs. República Dominicana” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Implementación de Políticas Públicas contra la Impunidad en República Dominicana.

1. Agravantes en Razón de la Víctima: Implementación de un Código de Prensa

Entendemos que la creación de una normativa legal es necesaria para la protección, por la vía penal a todos los periodistas y “usuarios” del derecho a la libertad de expresión y prensa. Cabe destacar que el mismo reglamentará el ejercicio de la libertad de expresión, y en su primera parte, se limitaría a ser meramente enunciativo, y contendría normas que garantizan una real interpretación de los bienes jurídicos protegidos.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la segunda parte de este Código de Prensa versaría sobre las garantías, tanto con penas como con mecanismos procesales para la protección del ejercicio del periodismo. Diseño de sanciones penales a crímenes contra periodistas y reformas modernas en cuanto a la regulación de delitos contra la libertad de expresión.

Con relación a este último aspecto, el Código de Prensa contemplará las agravantes en las personas en razón de la víctima. Realizamos el símil con el artículo 303-4 del Código Penal Dominicano, en el que se condenan los actos de tortura y barbarie. En este caso las penas impuestas pudieran ser agravadas en razón de que la víctima se un periodista. De igual manera, contemplamos a la calidad de la víctima como agravante (artículo 309-3) como circunstancia agravada en los golpes y heridas conferidos contra ellos mismos.

De esta manera se contribuiría al monitoreo por parte de ONG’S y la Procuraduría General de la República para el levantamiento de datos estadísticos delitos o crímenes contra periodistas que justifiquen políticas públicas y nuevos cambios legislativos.

Una propuesta un tanto utópica, sin embargo que sería ideal para la implementación del Código de Prensa, es que también se tipifiquen con circunstancias agravadas que el agente infractor y la víctima exista una relación de jerarquía en razón de la libertad de expresión.

En virtud de lo anterior, solicitamos a que la figura del Poder Legislativo, a través de sus legisladores quienes tienen iniciativa de ley, elaboren un proyecto de ley que contenga las características y enunciaciones del Código de Prensa que nos encontramos sugiriendo.

2. Monitoreo Estricto de los Crímenes contra Periodistas.

Es necesario que el Poder Ejecutivo en coordinación con el Poder Judicial lleve un control de los actos criminales y delictuosos cometidos contra periodistas. Un ejemplo muy concreto que se está llevando a cabo en el territorio dominicano, es que la Procuraduría General Adjunta de la Mujer lleva un record mensual de los crímenes cometidos contra la mujer y de violencia de género. Sin embargo, la República Dominicana carece de dicho control y no lleva estas estadísticas.

El hecho de que se lleven estas regulaciones en estos crímenes contribuye a que el Estado Dominicano tenga que responder de manera rápida y eficaz los crímenes sugeridos.

Sugerimos la creación de una Procuraduría General Adjunta para la Libertad de Expresión y Prensa la cual condene los actos cometidos en contra de los periodistas y lleve un control, como representante de la sociedad, de los delitos y crímenes cometidos contra los mismos.

En este sentido, es necesario diseñar un Departamento del Ministerio Público especializado en crímenes y delitos contra periodistas. Dotarlo de recursos y herramientas necesarias para la investigación, persecución y sanción de crímenes contra periodistas y denuncias.

Este departamento especializado contendría atención y asistencia legal a las víctimas e información actualizada del caso. En este tenor, se eficientizaría el acceso a información pública a víctimas de delitos contra periodistas.

También es necesario por parte de una labor conjunta del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, así como por su parte las ONG's privadas en nuestro país, el diseño y creación de páginas de Internet a fin de que las víctimas y familiares de periodistas desaparecidos o asesinados se pongan en contacto, colaboren en el rastreo de desaparecidos. Igualmente, el diseño y creación de un banco de datos para periodistas y sus familiares amenazados, asesinados o desaparecidos.

3. Organizaciones No Gubernamentales Que Delaten la Impunidad de los Crímenes

El ordenamiento jurídico dominicano fomenta la creación de organizaciones no gubernamentales, pues el mismo entiende que son necesarias para el desarrollo de la sociedad civil. Entendemos que es necesario implementar un programa que permita el fortalecimiento y participación de organizaciones no gubernamentales que denuncien los delitos de prensa cometidos en la República Dominicana, contrarrestaría en gran medida la impunidad de los crímenes. De este modo, se crearía una presión social en el entorno jurídico y el Estado se vería obligado no solamente a juzgar el crimen cometido, sino también responder a las demandas que la sociedad civil le estaría realizando.

Para ello es necesario que el Poder Ejecutivo disponga de fondos públicos para fortalecer e incentivar ONG's de periodistas, incluyendo Colegio Dominicano de Periodistas, en la participación cívica a los fines de presentación de propuestas, realización de periodismo investigativo, denuncias, litigación, monitoreo y otras formas de incidencias hacia el ejercicio del periodismo y contra la impunidad.

De igual manera, sugerimos a las ONG's privadas que actualmente participan activamente como actores civiles en nuestro país, la creación de proyectos y centros de monitoreo de crímenes y amenazas contra periodistas, para seguimiento a los casos y el cumplimiento o ejecución de sentencias, así como el registro de datos estadísticos fiables.

4. **Despenalización del Crimen de Infamación e Injuria:** serviría como un mecanismo indirecto para contrarrestar la impunidad.

A los fines de poder garantizar un libre ejercicio de la libertad de expresión y prensa, proponemos que se despenalice el hecho de la difamación y la injuria. Entendemos que las mismas deben de ser reparadas por la vía civil. El hecho de que se establezca la difamación e injuria como un tipo penal sancionado con pena privativa de libertad puede verse como un medio para coartar la libertad de prensa, ya que si bien es cierto que existen valores en el individuales como la moral y la dignidad persona que buscan protegerse en los elementos constitutivos de la tipicidad de la difamación e injuria, la misma incidiría en un mecanismo de censura indirecta producto de la desviación de poder en unas circunstancias determinadas.

Por ejemplo: Un periodista denuncia que un funcionario público utiliza fondos del Estado para mantener una relación extramarital, lo que pudiera verse como una intromisión a su vida privada, a pesar que se encuentra en juego el erario. Si a este funcionario en coalición con esferas políticas de incidencia en órganos del Estado, le surge perseguir penalmente a este ciudadano por la denuncia, esto corroboraría a que la función disuasiva de la pena en este caso se convierta en un obstáculo a la libertad de expresión. Si hacemos lo que en derecho constitucional se conoce como teoría de ponderación de valores jurídicos y un test de razonabilidad de las normas notaremos que el bien a proteger con la tipicidad de la injuria y la difamación, que es la integridad moral, puede ser perfectamente subsanable con el ejercicio a la réplica lo que no justifica en medida alguna la proporcionalidad de una sanción privativa de libertad

Por lo tanto sugerimos, que el Poder Judicial, a través del Tribunal Constitucional, declare inconstitucionales los artículo 367 y siguientes dentro del Párrafo II sobre Difamación e Injuria en el Código Penal, por ir contrario al artículo 49 de la Constitución Dominicana.

5. Programas Educativos a Favor de la Libertad de Expresión en Universidades.

Entendemos que la educación es el mejor mecanismo para garantizar el cumplimiento del respeto a la libertad de expresión y prensa. Igualmente, es una forma de incidencia en cuanto al tema. Sugerimos a las Universidades que sean el foro de debate académico en cuanto a la problemática y propuestas de políticas públicas contra la impunidad, diseñando seminarios, talleres y cursos especializados.

Sugerimos que el Derecho a la Libertad de Prensa fuera una materia a incluir de manera interdisciplinaria en las Universidades, incluyendo en las carreras de Derecho, Comunicación Social, Ciencias Políticas y Sociología, materia que actualmente no poseemos. De esta manera, pudiera diseñarse proyectos y reformularse propuestas en torno al tema.

El implementar programas en los centros de educación superior, serían una forma de colaboración para que se formen profesionales con conciencia crítica y con sentimiento de ayuda social.

6. Como consecuencia de una eventual Sentencia del Caso Narciso González Medina vs. República Dominicana:

a) Sugerimos que nuestras recomendaciones antes indicadas fueran tomadas en consideración en la Sentencia a intervenir en torno al caso, pues ampliaría el ámbito de las reparaciones actualmente solicitadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Sugerimos que la misma sea cumplida en su totalidad. Las decisiones reparatorias del caso constituyen una forma de políticas públicas para “evitar que casos similares vuelvan a repetirse”. Es decir que el cumplimiento de la Sentencia y sus disposiciones reparatorias no solo constituyen una forma de política pública en torno de este caso, sino también para evitar que surjan otras similares en el futuro.

c) Sugerimos que a través del Ministerio Público, el Estado Dominicano garantice una protección a la vida e integridad física a los familiares de las víctimas del caso ante eventuales amenazas o presiones políticas como efecto de la Sentencia que dictare dicho tribunal internacional.

d) Sugerimos que el Poder Legislativo, incluya dentro del Código Penal, el crimen de la desaparición forzosa.

Bibliografía

Bibliografía General

1. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1998:** Informe sobre la admisibilidad del caso Narciso González Medina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo.
2. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010:** “Demanda ante la Corte de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana.” Caso 11.324. Washington, D.C. Mayo.
3. Hipótesis que plantea el suicidio de Narcisazo pudiera seguir vigente. 28 de junio. <http://www.ensegundos.net/2011/06/hipotesis-que-plantea-el-suicidio-de-narcisazo-pudiera-seguir-vigente/> (Última visita el 3 de julio de 2011).
4. **Salazar, Juan. 2010. “Plantean teoría de que Narcisazo se suicidó: Comunicador indica que Narcisazo estaba deprimido”. Periódico Listín Diario. 1 de junio:** <http://www2.listindiario.com/la-republica/2010/6/1/144302/Plantean-teoria-de-que-Narcisazo->
5. **Informe del 4to. Monitoreo a la Aplicación de la Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública (Ley 200-04)- Participación Ciudadana:** http://www.pciudadana.org/documentos/publicaciones/13/54_4to_Monitoreo_Aplicacion_Ley%20200-04.pdf (Última Visita 20 de Junio 2011).
6. **Historia del Periodismo Dominicano:** <http://sentidopublico.com/historia-del-periodismo-dominicano.html>. 7 de mayo de 2009. (Última visita 8 de julio de 2011)
7. **Libertad de Prensa en Rep. Dominicana:** <http://historiadominicana.blogspot.com/2008/03/libertad-de-prensa-en-rep-dominicana.html>
8. **Historia Dominicana:** http://historiadominicana.blogspot.com/2005_10_01_archive.html
9. **La Ocupación Norteamericana:** http://www.quisqueyavirtual.edu.do/wiki/Ocupaci%C3%B3n_Norteamericana
10. **La Ocupación Norteamericana. Museo de la Resistencia:** http://www.museodelaresistencia.org/index.php?option=com_content&view=article&id=258:ocupacion-norteamericana&catid=38:1916-1924&Itemid=100
11. **La Prensa Escrita en la Era de Trujillo:** <http://www.monografias.com/trabajos-pdf2/prensa-escrita-dominicana-era-trujillo/prensa-escrita-dominicana-era-trujillo.pdf>
12. **Listín Diario. Abril: la contienda de libertades:** <http://www.listin.com.do/la-republica/2011/4/23/185600/Abril-la-cotidianidad-en-la-Zona-Liberada>
13. **Ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento:** <http://es.scribd.com/doc/15267346/Ley-6132-sobre-Expresion-y-Difusion-del-Pensamiento>
14. **Anteproyecto de ley de atención y protección integral a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo.** http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/otros/Anteproyecto_Ley_y_Victimas_27-1.pdf
15. **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010 <http://www.cidh.org/relatoria>

16. Observatorio Iberoamericano a la Libertad de Prensa, Informes desde el 2007 al 2009. http://www.infoamerica.org/libex/republica_dominicana.htm (Última

Visita 20 de Junio del 2011).

17. El derecho de acceso a la información en las Américas. Documentos básicos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010\

Doctrina:

18. Rojas, Julio José. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. 23 Am. U. Int'l L. Rev. 91 120 (2007);

Diarios de Circulación Nacional en versión Electrónica:

19. Corcino, Panky. *Corte de DDHH se apresta a conocer el caso Narcisazo*. El Caribe.com.do. 28 de Junio, 2011. [En línea] Disponible en: [<http://www.elcaribe.com.do/site/nacionales/280201-la-corte-se-apresta-a-conocer-el-caso-narcisazo.html>] [Consultado 28 de Junio, 2011]

20. Jiménez, Marianela. *Estado Dominicano pide a Corte rechazar el caso de Narciso González*. Listín Diario Digital. 29 de Junio, 2011. [En línea] Disponible en: [<http://www.listin.com.do/las-mundiales/2011/6/29/193961/Estado-dominicano-pide-a-Corte-IDH-rechazar-caso-profesor-Narciso>] [Consultado 29 de Junio, 2011]

Video:

21. Video audiencia 28 de Junio de 2011 ante Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Narciso González y otros Vs. República Dominicana* [En línea] Disponible en: [<http://www.youtube.com/user/CorteIdh#p/c/96A4D25C8061DEEA>] [Consultado 28 de Junio, 2011]

Jurisprudencia Dominicana:

22. SCJ. *Resolución 1920-03 del 13 de noviembre de 2003*.

23. SCJ. Sentencia del 9 de febrero de 2005, No. 4, B. J. No. 1131, *declaratoria conforme a la Constitución la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04*, págs. 34-54;

24. SCJ. Sentencia del 21 de julio de 2010 *sobre el Control Preventivo de un Tratado Internacional: Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa*. [En línea] Disponible en: [http://www.suprema.gov.do/novedades/2010/sentencias/control_preventivo_tratado_internacional.pdf] [Consultado 29 de agosto, 2010].

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos:

25. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.* Serie A No. 5.
26. *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
27. *Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
28. *Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala,* Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 123.
29. *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
30. *Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
31. *Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151
32. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.
33. *Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
34. *Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177;
35. *Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
36. *Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.
37. *Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
38. *Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
39. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

ANEXOS

Anexos

1. Evolución Histórica Libertad de Expresión en el Ámbito Constitucional

Dada la circunstancia de que desde el nacimiento de la República en 1844 la libertad de emitir libremente el pensamiento es materia constitucional, es importante destacar cual ha sido el proceso evolutivo a partir de su consagración por primera vez en la Constitución del 6 de noviembre de 1844, hasta la fecha.

Evolución Histórica Libertad de Expresión en el Ámbito Constitucional

Constitución 1844	Constitución de San Cristóbal 6 de noviembre de 1844 Título III De los Dominicanos y de sus Derechos Capítulo II Derecho público de los dominicanos <i>“Art. 23.- Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente a los jurados.”</i>
Constitución 1854	25 de febrero de 1854 Título III De los Dominicanos, sus Derechos y Deberes Capítulo II <i>“Art. 16.- Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.”</i> IDEM a la anterior, pero varía el título.
Constitución 1858	Constitución de Moca 16 de febrero de 1858 Título II Sección II Derecho Público de los Dominicanos <i>“Art. 19.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura; quedando, sin embargo, sujetos a lo que determine la ley. “Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado. La redacción se mantiene en términos similares a las dos anteriores, con la diferencia de que aquellas decían sin previa censura, ésta decía, “quedando, sin embargo sujetas a lo que determine la ley”. Se vuelve al título “Derecho Público de los Dominicanos”.</i>
Constitución 1865	14 de noviembre de 1865 Título III Sección II De las garantías <i>Art. 22.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias”. Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado. Por primera vez aparece con el título “De las garantías”.</i>

	<i>En esta se agrega a sin censura previa, que no se requiere de caución. También por primera vez se establece que se garantiza la propiedad de las producciones literarias. Se mantiene que la calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.</i>
Constitución 1866	<p>27 de septiembre de 1866 Título IV De las Garantías</p> <p><i>“Art. 23.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.” Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.”</i> IDEM</p>
Constitución 1868	<p>23 de abril de 1868 Título III De los Dominicanos, de sus Derechos y de sus Deberes Capítulo I</p> <p><i>“Art. 16.- Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.”</i></p> <p><i>Se declaró como Pacto Político Fundamental de la República, la Constitución sancionada y decretada el 16 de diciembre de 1854, con modificaciones que no tocaron el artículo 16 que consagraba la libertad de que se trata, en los mismo términos que lo hizo la Constitución del 1844.</i></p>
Constitución 1872	<p>14 de septiembre de 1872 Título III De los Dominicanos, de sus Derechos y de sus Deberes Capítulo II</p> <p><i>“Art. 8.- La Constitución garantiza y asegura los derechos naturales y civiles de libertad, igualdad, seguridad y propiedad de todos los dominicanos.</i></p> <p><i>5º Garantiza la libertad de imprenta y la de publicar libremente sus ideas sin previa censura, aunque con sujeción a las leyes, sin perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los Jurados. Se especifica que el disfrute de esta libertad no puede ser realizado en perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública. Se utiliza la expresión libertad de imprenta por primera vez.”</i></p>
Constitución 1874	<p>24 de marzo de 1874 Título IV De las Garantías</p> <p><i>Art. 23.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas; pero la autoridad podrá suspender, para someter inmediatamente al Jurado, cualquier publicación que externe ideas subversivas del orden y de la tranquilidad pública. Único. La propiedad de las producciones literarias queda garantida. La facultad otorgada a la autoridad para suspender cualquier publicación en las condiciones descritas constituía un retroceso en cuanto a esa libertad.”</i></p>
Constitución 1875	<p>9 de marzo de 1875 Acta adicional de 1876 31 de marzo de 1876 Título IV De las Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>“Art. 22.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. Único. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente al Jurado.</i></p> <p><i>Art. 23.- La propiedad de las producciones literarias queda garantida. Se retomó el criterio expuesto en la primera Constitución de 1844, con excepción del título.”</i></p>

<u>Constitución 1877</u>	<p>7 de mayo de 1877 Título III Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>“Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos: 2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna. Por primera vez se habla de libertad de pensamiento y de su expresión por palabra o por medio de la prensa; pero hay que destacar que es sin restricción alguna, ni siquiera la coetilla que ya era una tradición: con sujeción a las leyes, o a lo que determine la ley.”</i></p>
<u>Constitución 1878</u>	<p>15 de mayo de 1878 Título III Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>“Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos: 2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.”</i> IDEM</p>
<u>Constitución 1879</u>	<p>11 de febrero de 1879 Título III Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>“Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos: 2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.”</i> IDEM Título III</p>
<u>Constitución 1880</u>	<p>17 de mayo de 1880 Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>“Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos: 2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.”</i> IDEM</p>
<u>Constitución 1881</u>	<p>23 de noviembre de 1881 Título III Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>“Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos: 1º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.”</i> IDEM</p>
<u>Constitución 1887</u>	<p>15 de noviembre de 1887 Título III Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>“Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos: 2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin previa censura, pero con sujeción a las leyes. Se mantiene la misma Constitución de 1877, pero en esta ocasión se agrega “pero con sujeción a las leyes”.</i></p>
<u>Constitución 1896</u>	<p>12 de junio de 1896 Título III Garantías de los Dominicanos</p> <p><i>Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos: 2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin previa censura, pero con sujeción a las leyes.</i> IDEM</p>

<p><u>Constitución 1907</u></p>	<p>14 de junio de 1907 Título III De los Derechos Individuales y Políticos Sección I Derechos Individuales</p> <p><i>“Art. 9.- La Constitución garantiza a todos los habitantes de la República:</i></p> <p><i>2º La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los Tribunales.</i></p> <p><i>En esta Constitución se utiliza por primera vez el término “Individuales”, cuando se refiere a los derechos. De igual forma se cambia la expresión utilizada anteriormente la Nación garantiza... por la expresión “La Constitución garantiza a todos los habitantes de la República”. Observándose de igual forma que hasta este momento el extranjero no tenía este derecho ni garantía, el cual se encontraba reservado a los dominicanos. Así mismo se elimina el término “Prensa”, y se establece que cualquier sometimiento se realizará por ante los Tribunales.</i></p> <p><i>En esta reforma se mantiene el principio de la libertad de expresar el pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos sin previa censura; pero se agrega por primera vez la expresión “pero las que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los Tribunales”.</i></p>
<p><u>Constitución 1908</u></p>	<p>Constitución de Santiago de los Caballeros 22 de febrero de 1908 Título II Sección I De los derechos individuales</p> <p><i>“Art. 6.- La Nación garantiza a los habitantes de la República:</i></p> <p><i>4º La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos, sin previa censura. En esencia se mantiene la libertad establecida en 1907, pero se eliminó la coetilla que decía que los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serían responsables ante los tribunales.”</i></p>
<p><u>Constitución 1924</u></p>	<p>13 de junio de 1924 Título II Sección I De los Derechos Individuales</p> <p><i>“Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:</i></p> <p><i>5º El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura. Se cambia la anterior expresión “La Nación garantiza...”, para considerar entonces a la libertad de expresión como un derecho “inherente” a la personalidad humana, bajo la expresión “Se consagran como inherentes a la personalidad humana”, la cual mantiene su vigencia hasta la Constitución de 1955. Así mismo, en lugar de establecerse como una libertad, se consagra como “el derecho de expresar el pensamiento”.</i></p>
<p><u>Constitución 1927</u></p>	<p>15 de junio de 1927 Título II Sección I De los Derechos Individuales</p> <p><i>“Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:</i></p> <p><i>5º El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.”</i></p> <p><i>IDEM</i></p>
<p><u>Constitución 1929 (I)</u></p>	<p>9 de enero de 1929 Título II Sección I De los Derechos Individuales</p> <p><i>“Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:</i></p>

	<i>5º El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.” IDEM</i>
Constitución 1929 (II)	20 de junio de 1929 Título II Sección I De los Derechos Individuales <i>“Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana: 5º El derecho de expresar el pensamiento.” Se elimina “sin censura previa”.</i>
Constitución 1934	9 de junio de 1934 Título II Sección I De los Derechos Individuales <i>“Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana: 5º El derecho de expresar el pensamiento.” IDEM</i>
Constitución 1942	10 de enero de 1942 Título II De los Derechos Individuales <i>“Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana: 5º El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública. Se concebía también como inherente a la personalidad humana el derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa; pero se agregó “La ley establecerá sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”.</i>
Constitución 1947	10 de enero de 1947 Título II De los Derechos Individuales <i>“Art.6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana: 5.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.” IDEM</i>
Constitución 1955	1ro. de diciembre de 1955 Título II De los Derechos Humanos <i>“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: ... 7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública. Cambia la expresión “Derechos Individuales” por “Derechos Humanos”. Al inicio del artículo se observa un compromiso mayor por parte del Estado para garantizar estos derechos. La redacción es igual a la de 1947, pero el derecho de expresión del pensamiento aparece con el título “De los Derechos Humanos”, establecido por primera vez, el cual se mantiene hasta el Acto Institucional de 1965. Es la primera vez que se consagra el artículo 8.”</i>

Constitución 1959	<p>7 de noviembre de 1959 Título II De los Derechos Humanos</p> <p><i>“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.”</i> IDEM</p>
Constitución 1960	<p>28 de junio de 1960 Título II De los Derechos Humanos</p> <p><i>“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.”</i> IDEM</p>
Constitución 1960	<p>2 de diciembre de 1960 Título II De los Derechos Humanos</p> <p><i>“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.”</i> IDEM</p>
Constitución 1961	<p>29 de diciembre de 1961 Título II De los Derechos Humanos</p> <p><i>“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.”</i> IDEM</p>
Constitución 1962	<p>16 de septiembre de 1962 Título II De los Derechos Humanos</p> <p><i>“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a</i></p>

	<p><i>los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.”</i></p> <p>IDEM</p>
Constitución 1963	<p>29 de abril de 1963</p> <p>Título II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p><i>“Art. 70.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.</i></p> <p><i>Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.</i></p> <p><i>Art. 71.- La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública y a las buenas costumbres. Se elimina la primera parte del artículo donde el Estado se comprometía a garantizar ciertos derechos mediante el establecimiento de normas. Se observa por primera vez de manera expresa la prohibición de anónimos y propagandas de guerra. Se incorpora nuevamente el término “Prensa” (eliminado en 1907), así como también la “libertad de imprenta” (eliminado en 1877). Esta reforma introduce las bases fundamentales en que descansa la actual libertad de expresión del pensamiento.”</i></p>
Constitución 1965	<p>Acto Institucional 3 de septiembre de 1965 Segunda Parte DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES</p> <p><i>“Artículo 30.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.</i></p> <p><i>2. Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.</i></p> <p><i>Art. 31.- La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública y a las buenas costumbres. En esta Constitución se incorpora la expresión “LIBERTADES FUNDAMENTALES”.</i> IDEM a la anterior, salvo el título.</p>
Constitución 1966	<p>28 de noviembre de 1966</p> <p>Título II Sección I De los Derechos Individuales y Sociales</p> <p><i>“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:</i></p> <p>...</p> <p><i>6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.</i></p>

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

...
10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

En esta reforma de manera fundamental se mantuvo similar al Acto Institucional de 1965, con excepción del nombre del título que la encabeza, que decía “Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” y a la de 1963, cuyo título era “De los Derechos Humanos”; en esta se dice “Derechos Individuales y Sociales”. Además esta reforma está dentro del concepto actual establecido por el artículo 8, que dice “Se reconoce como finalidad...”.”

Constitución 1994

14 de agosto de 1994

Título II

Sección I

De los Derechos Individuales y Sociales

“Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

...
6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

...
10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.”

IDEM

Constitución 2002

25 de julio de 2002

Título II

Sección I

De los Derechos Individuales y Sociales

Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

...
6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

...
10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no

2. Entrevista realizada por Participación Ciudadana sobre el funcionamiento de la Ley 200-04 a ciudadanos:

“Una ley buena, democrática y que merece que todos luchemos por ella”

¿Es posible, en una acción personal, sin dinero ni formación legal, pueda obligar a cualquier funcionario a cumplir con las normas de transparencia que manda la Ley 200-04?

Sin estar seguro de que era posible lograrlo, en un país donde las instituciones no funcionan, decidí no cruzarme de brazo y librar la batalla. Me comuniqué con Laura Acosta Lora, la joven abogada que ha hecho suya la lucha por la transparencia en la gestión pública y porque se respete la Ley 200-04. Ella no me dio el pescado, me enseñó a pescar.

Había solicitado a la Oficina de Reordenamiento del Transporte Terrestre (OPRET) las estadísticas operacionales del Metro de Santo Domingo y recibí por respuesta lo que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública califica como “silencio administrativo”.

Laura me sugirió que sin representación legal, personalmente incoara la acción de amparo contra la OPRET. El objetivo principal era demostrar que cualquier ciudadano, sin apellido sonoro, sin un centavo en los bolsillos, y sin formación legal puede presentarse en el Tribunal Tributario, Contencioso y Administrativo y pedirle protección frente a la violaciones de sus derechos fundamentales y que esa protección les fuera garantizada por una sentencia de los jueces. Con sus consejos iniciales, procedí a estudiar la Ley 437-06 sobre Recursos de Amparo, en especial sus artículos 4 y 12, sobre los cuales sustenté la iniciativa de representarme en mi propia causa.

Al iniciar el proceso, incluí en mi petición la solicitud de que el Tribunal cite a las partes contrarias, que son el titular de la OPRET y el procurador general de la República, este último en representación del Estado. Cinco días después, la juez presidente del Tribunal, Sara Henríquez Marín, emite el auto administrativo donde acepta mi petición. También la magistrada falla a favor de que fuese el Tribunal el que citara a las partes, a su esfuerzo y costo.

El día de la audiencia llega, y los nervios no faltan. Por primera vez en mi vida me veo de pie en un estrado, frente a tres jueces con rostros serenos pero inquisidores, litigando contra dos abogados que presumo tienen profundos conocimientos en leyes. Era algo que días antes para mí era inimaginable. Pero mi caso fluyó normalmente y su curso no justificó mi nerviosismo inicial. El proceso fue simple, como debe ser, y no existía otra salida legal que entregarme la información: sin sombras de dudas, solicité información pública, y pasaron casi 40 días desde sin que la OPRET diera razones legales para no entregarlas. A petición mía, los jueces convocaron

una segunda audiencia en una semana, a la que el abogado de la entidad estatal, Tony Delgado, se presentó. Delgado, que representó a la OPRET en la demanda interpuesta por Huchi Lora, no asistió a la primera audiencia. Pero al presentarse a la segunda, llegó con las informaciones debajo del brazo que me fue entregada frente a los jueces. Los magistrados dieron el caso por cerrado, y las partes opuestas se despidieron con un apretón de manos, como debe ser en una sociedad que aspire a que todos respeten los derechos de todos.

Pero en el presente, la garantía de este derecho es amenazada por las intenciones del Gobierno y de sectores afectados de modificar la Ley de Libre Acceso a la Información Pública. Demuestran temor a que sus actos sean conocidos por la sociedad. Pero este temor tiene otra lectura más constructiva y esperanzadora:

Es la prueba viva de que la ley es buena, democrática y que merece que todos luchemos por ella.”

Edwin Ruiz

Periodista⁸⁸

⁸⁸ Informe del 4to. Monitoreo a la Aplicación de la Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública (Ley 200-04)- Participación Ciudadana